



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 14 Ordinaria de 2 de noviembre de 1992

Comités Estatales

Finanzas

Resolución Conjunta No. 6-92 CEF-Mincex

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, LUNES 2 DE NOVIEMBRE DE 1992

AÑO XC

Distribución: Calle 43 No. 1157 e/ 35 y Lindero, Nuevo Vedado.— Habana 6

Número 14 — Precio \$0.10

Página 145

## COMITES ESTATALES

## FINANZAS

## RESOLUCION CONJUNTA No. 6-92

## CEF-MINCEX

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 124 de fecha 15 de octubre de 1990, aprobó el Arancel de Aduanas de la República de Cuba, previa revisión de la legislación anterior con el fin de adecuarlo al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

POR CUANTO: El referido Decreto Ley No. 124 de 1990, en su artículo 12, faculta al Ministro-Presidente del Comité Estatal de Finanzas y al Ministro del Comercio Exterior para dictar de conjunto disposiciones a fin de, entre otros, aumentar, reducir o suspender por períodos determinados los derechos de Aduanas que figuran en las columnas tarifarias del arancel.

POR TANTO: En uso de las facultades que nos están conferidas,

## Resolvemos:

PRIMERO: Ratificar la disminución de los derechos de aduanas de las mercancías consignadas en el anexo de la Resolución Conjunta No. 1 de 1991, CEF-MINCEX, por un período de dos años, excluidas las mercancías de las partidas y subpartidas que se relacionan en el anexo No. 1 de esta Resolución.

SEGUNDO: Reducir por un período de dos años, los derechos de aduanas de las mercancías, tanto a los que corresponda aplicarles la tarifa general como la de nación más favorecida, que se relacionan por partidas y subpartidas en anexo 2 a esta resolución, de la que forma parte integrante.

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor el día treinta de septiembre de 1992.

CUARTO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento y archívese los originales en las Asesorías Jurídicas del Comité Estatal de Finanzas y del Ministerio del Comercio Exterior.

Dada en la ciudad de La Habana, a 1ro. de octubre de 1992.

Rodrigo García León  
Ministro-Presidente  
Comité Estatal de Finanzas

Ricardo Cabrisas Ruiz  
Ministro  
del Comercio Exterior

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 1

Anexo No. 1

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
5704		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.		
	5704.10	—De superficie inferior o igual a 0.3 m <sup>2</sup> .	50	38*
	5704.90	—Los demás.	50	36*
5802		TEJIDOS CON BUCLES, PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.		
	5802.30	—Superficies textiles con pelo insertado.	50	36*
5807		ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, EN PIEZA, EN CINTAS O RECORTADOS, SIN BORDAR.		
	5807.90	—Los demás.	50	36*
5811	5811.00	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS CAPAS DE MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE RELLENO, ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10.	50	36*
6302		ROPA DE CAMA, DE MESA, DE TOCADOR O DE COCINA.		
		—Las demás ropas de cama:		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 2

Anexo No. 1

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	6302.39	---De las demás materias textiles. ---Los demás.	50	36*
6303	6302.99	---De las demás materias textiles. VISILLOS Y CORTINAS; GUARDAMALLETAS Y DOSELES. ---Los demás:	50	36*
6304	6303.99	---De las demás materias textiles. OTROS ARTICULOS DE MOBLAJE, CON EXCLUSIÓN DE LOS DE LA PARTIDA 94.04. ---Los demás.	30	36*
6305	6304.99	---De las demás materias textiles, excepto los de punto. SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR.	50	36*
6307	6305.90	---De las demás materias textiles. LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR.	50	36*
7323	6307.90	---Los demás. ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES, DE FUNDICIÓN, DE HIERRO O DE ACERO; LANA DE HIERRO O DE ACERO ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE HIERRO O DE ACERO. ---Los demás.	50	36*
8414	7323.92	---De fundición esmaltada. BOMBAS DE AIRE O DE VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS GASES Y VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLADO, CON VENTILADOR, INCLUSO CON FILTRO. ---Ventiladores:		
	8414.51	---Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125w.	20	10*
	8414.59	---Los demás.	20	10*
9202		LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE MUSICA DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARRAS, VIOLINES O ARPAS).		
	9202.10	---De arco.	40	23*
9205	9202.90	---Los demás. LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE MUSICA DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS O GAITAS).	40	29*
	9205.10	---Instrumentos llamados "metales".	35	21*
9207	9205.90	---Los demás. INSTRUMENTOS DE MUSICA EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES).	35	21*
	9207.90	---Los demás.	40	23*

\* Las tarifas señaladas con un asterisco son las que aparecen en la lista de concesiones presentadas por Cuba al GATT (Lista IX-parte I).

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 1  
Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
0102		ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA.		
	0102.90	—Los demás.	20	10
0103		ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
	0103.91	—De peso inferior a 50 kg.	15	10
	0103.92	—De peso igual o superior a 50 kg.	15	10
0104		ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
	0104.10	—De la especie ovina.	10	5
	0104.20	—De la especie caprina.	10	5
0105		GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMESTICAS, VIVOS.		
		—De peso inferior o igual a 185 g.		
	0105.11	—Pollitos (del género Gallus domésticus).	15	5
	0105.19	—Los demás.	15	5
		—Los demás.		
	0105.91	—Gallos y gallinas.	15	5
	0105.99	—Los demás.	15	5
0106	0106.00	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS.	15	5
0203		CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.		
		—Fresca o refrigerada:		
	0203.11	—En canales o medios canales.	20	10
	0203.12	—Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20	10
	0203.19	—Los demás.	20	10
		—Congelada:		
	0203.21	—En canales o medios canales.	20	10
	0203.22	—Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar.	20	10
	0203.29	—Los demás.	20	10
0205	0205.00	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	20	10
0206		DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
	0206.10	—De la especie bovina, frescos o refrigerados.	25	10
		—De la especie bovina, congelados:		
	0206.21	—Lenguas.	25	10
	0206.22	—Hígados.	25	10
	0206.29	—Los demás.	25	10
	0206.30	—De la especie porcina, frescos o refrigerados.	25	10
		—De la especie porcina, congelados:		
	0206.41	—Hígados.	25	10
	0206.49	—Los demás.	25	10
	0206.80	—Los demás, frescos o refrigerados.	25	10
	0206.90	—Los demás, congelados.	25	10
0207		CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
	0207.10	—Aves sin trocear, frescas o refrigeradas.	30	20
		—Aves sin trocear, congeladas:		
	0207.21	—Gallos y gallinas.	30	10
	0207.22	—Pavos.	20	10
	0207.23	—Patos, gansos y pintadas.	20	10
		—Trozos y despojos de aves (incluidos los hígados), frescos o refrigerados:		
	0207.31	—Hígados grasos de ganso o de pato.	20	10
	0207.39	—Los demás.	20	10
		—Trozos y despojos de aves, excepto los hígados, congelados:		
	0207.41	—De gallo o de gallina.	20	10
	0207.42	—De pavo.	20	10
	0207.43	—De pato, de ganso o de pintada.	20	10
	0207.50	—Hígados de ave congelados.	20	10
0208		LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
	0208.10	—De conejo o de liebre.	25	10
	0208.20	—De rana.	25	10
	0208.90	—Los demás.	25	10
0209	0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN CALMUERA, SECOS O AHUMADOS.	25	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 2

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
0210		CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS: HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS.		
		—Carne de la especie porcina:		
	0210.12	—Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.	25	5
	0210.19	—Los demás.	20	5
	0210.20	—Carne de la especie bovina.	40	20
	0210.90	—Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.	20	5
0305		PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA: PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO: HARINA DE PESCADO APTA PARA LA ALIMENTACION HUMANA.	25	
	0305.41	—Salmones del Pacífico ( <i>Oncorhynchus</i> spp.), salmones del Atlántico ( <i>Salmo salar</i> ) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	30	10
	0305.63	—Anchoas ( <i>Engraulis</i> spp.).		10
0402		LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS DE OTRO MODO.		
	0402.10	—En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso, de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	20	15
		—En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido, en peso de materias grasas superior al 1.5%:		
	0402.21	—Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	20	15
	0402.29	—Las demás.	20	10
		—Las demás:		
	0402.91	—Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	30	20
	0402.99	—Las demás.	30	20
0403		SUERO DE MANTEQUILLA, LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADAS AZUCARADAS, EDULCORADAS DE OTRO MODO O AROMATIZADAS, O CON FRUTA O CACAO.		
	0403.10	—Yogur.	25	15
	0403.90	—Los demás.	25	15
0404		LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO: PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
	0404.10	—Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo.	20	10
	0404.90	—Los demás.	20	10
0405	0405.00	MANTEQUILLA Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.	50	35
0406		QUESOS Y REQUESON.		
	0406.40	—Queso de pasta azul.	30	10
0407	0407.00	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.	30	15
0408		HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS CON AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.		
		—Yemas de huevo:		
	0408.11	—Secas.	20	10
	0408.19	—Las demás.	20	10
		—Los demás.		
	0408.91	—Secos.	20	10
	0408.99	—Los demás.	20	10
0409	0409.00	MIEL NATURAL.	30	20
0410	0410.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	20	10
0505		PIELES Y OTRAS PARTES DE AVES, CON LAS PLUMAS O CON EL PLUMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMON, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACION: POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 3

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
0507	0505.10	—Plumas de las utilizadas para relleno: plumón.	30	15
	0505.90	—Los demás.	30	15
		MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CAS-COS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIM-PLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA: POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MA-TERIAS.		
	0507.10	—Marfil: polvo y desperdicios de marfil.	20	10
	0507.90	—Los demás.	20	10
0510	0510.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, ALCALIA Y ALMIZCLE: CANTA-RIDAS: BILIS; INCLUSO DESECADA: GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIO-NALMENTE DE OTRA FORMA.	15	8
0603		FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADOR-NOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREG-NADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
	0603.10	—Frescos.	25	10
	0603.90	—Los demás.	25	10
0604		FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, HIERBAS, MUSGOS Y LIQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEA-DO, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
	0604.91	—Frescos.	30	18*
	0604.99	—Los demás.	25	LIB
0701		PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS.		
	0701.90	—Las demás.	25	19*
0703		CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTA-LIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
	0703.20	—Ajos.	30	15
0710		LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
	0710.10	—Patatas (papas).	25	12
		—Legumbres, incluso desvainadas:		
	0710.21	—Guisantes o arvejas ( <i>Pisum sativum</i> ).	25	12
	0710.22	—Alubias ( <i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i> ).	25	12
	0710.29	—Las demás.	25	12
	0710.30	—Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	25	12
	0710.40	—Maíz dulce.	25	12
	0710.80	—Las demás legumbres y hortalizas.	25	12
	0710.90	—Mezclas de legumbres y/o hortalizas.	25	12
0711		LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONAL-MENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTAN-CIAS PARA DICHA CONSERVACION), PERO TODAVIA IM-PROPIAS PARA LA ALIMENTACION.		
	0711.10	—Cebollas.	20	10
	0711.30	—Alcaparras.	20	10
	0711.40	—Pepinos y pepinillos.	20	10
	0711.90	—Las demás legumbres y hortalizas: mezclas de legumbres y/o hortalizas.	20	4
0712		LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS, INCLUSO EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.		
	0712.10	—Patatas (papas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	35	10
	0712.20	—Cebollas.	35	10
	0712.30	—Setas y trufas.	35	10
	0712.90	—Las demás legumbres y hortalizas: mezclas de legumbres y/o hortalizas.	35	10
0713		LEGUMBRES SECAS DESVAINADAS, INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.		
	0713.10	—Guisantes o arvejas ( <i>Pisum sativum</i> ).	45	5

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 4

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	0713.20	—Garbanzos.	15	10
		—Alubias ( <i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.):		
	0713.31	—Alubias de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek.	15	10
	0713.32	—Alubias adzuki ( <i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i> ).	15	10
	0713.33	—Alubia común ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ).	15	10
	0713.39	—Las demás.	15	10
	0713.40	—Lentejas.	15	10
	0713.50	—Habas ( <i>Vicia faba</i> var. major), haba caballar ( <i>Vicia faba</i> var. equina) y haba menor ( <i>Vicia faba</i> var. minor).	15	10
	0713.90	—Las demás.	15	10
0804		DATILES, HIGOS, PIÑAS (ANANAS), AGUACATES (PALTAS), GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
	0804.10	—Dátiles.	20	10
	0804.20	—Higos.	20	10
0805		AGRIOS FRESCOS O SECOS.		
	0805.30	—Limones ( <i>Citrus limón</i> y <i>Citrus limonum</i> ) y lima agria ( <i>Citrus aurantifolia</i> ).	35	10
	0805.90	—Los demás.	35	10
0806		UVAS Y PASAS.		
	0806.10	—Uvas.	20	5
	0806.20	—Pasas.	20	5
0813		FRUTAS SECAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS SECAS O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPITULO.		
	0813.10	—Albaricoques (damascos, incluidos los chabacanos).	20	10
	0813.20	—Ciruelas.	20	10
	0813.30	—Manzanas.	20	10
	0813.40	—Las demás frutas.	20	10
	0813.50	—Mezclas de frutas secas o de frutos de cáscara de este capítulo.	20	10
0814	0814.00	CORTEZAS DE AGRIOS, DE MELONES Y DE SANDIAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA O SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA LA CONSERVACION PROVISIONAL.	25	10
0901		CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CASCARA Y CASCARILLA DE CAFE; SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCION.		
		—Café sin tostar:		
	0901.11	—Sin descafeinar.	30	10
	0901.12	—Descafeinado.	30	10
		—Café tostado:		
	0901.21	—Sin descafeinar.	35	10
	0901.22	—Descafeinado.	35	10
	0901.40	—Sucedáneos del café tostado que contengan café.	40	20
0902		TE.		
	0902.10	—Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3kg.	25	15
0903	0903.00	YERBA MATE.	15	5
0905	0905.00	VAINILLA.	20	10
1005		MAIZ.		
	1005.10	—Para siembra.	10	5
	1005.90	—Los demás.	20	10
1102		HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON.		
	1102.20	—Harina de maíz.	20	8
	1102.30	—Harina de arroz.	20	8
1302		JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PECTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
		—Jugos y extractos vegetales:		
	1302.13	—De lúpulo.	20	15
	1302.19	—Los demás.	20	10
	1302.20	—Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	40	30
		—Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 5

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
1501	1501.00	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.	35	25
1502	1502.00	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN BRUTO O FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES.	15	1*
1503	1503.00	ESTEARINA SOLAR; ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOSTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.	20	2*
1507		ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	1507.10	—Aceite en bruto, incluso desgomado.	25	15
	1507.90	—Los demás.	30	15
1508		ACEITE DE CACAHUETE O MANI Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	1508.10	—Aceite en bruto.	15	5
	1508.90	—Los demás.	20	5
1509		ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	1509.10	—Virgen.	20	15
	1509.90	—Los demás.	20	15
1510	1510.00	LOS DEMAS ACEITES Y SUS FRACCIONES, OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09.	20	5
1512		ACEITES DE GIRASOL, DE CARTAMO O DE ALGODON, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
		—Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:		
	1512.11	—Aceites en bruto.	20	15
	1512.19	—Los demás.	20	15
		—Aceite de algodón, y sus fracciones:		
	1512.21	—Aceite en bruto, incluso sin el gopipol.	20	15
	1512.29	—Los demás.	20	15
1513		ACEITE DE COCO (DE COPRA), DE PALMISTE O BABASU, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
		—Aceite de coco (de copra), y sus fracciones:		
	1513.11	—Aceites en bruto.	25	15
	1513.19	—Los demás.	25	15
		—Aceites de palmiste o babasu, y sus fracciones:		
	1513.21	—Aceites en bruto.	20	10
	1513.29	—Los demás.	20	10
1514		ACEITES DE NABINA, DE COLZA O DE MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
	1514.10	—Aceites en bruto.	20	5
	1514.90	—Los demás.	20	5
1515		LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.		
		—Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:		
	1515.11	—Aceite en bruto.	20	1*
	1515.19	—Los demás.	25	15
		—Aceite de maíz, y sus fracciones:		
	1515.21	—Aceite en bruto.	20	10
	1515.29	—Los demás.	20	10
	1515.50	—Aceite de sésamo (ajonjolí), y sus fracciones.	20	10
	1515.60	—Aceite de jojoba, y sus fracciones.	20	10
	1515.90	—Los demás.	20	10
1516		GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRA FORMA.		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 6

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	1516.10	—Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	25	10
	1516.20	—Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	25	10
1517		MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
	1517.10	—Margarina, excepto la margarina líquida.	25	10
	1517.90	—Las demás.	25	10
1603	1603.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE OTROS INVERTEBRADOS ACUATICOS.	30	15
1605		CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.		
	1605.10	—Cangrejos.	30	13
	1605.20	—Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.	30	13
	1605.30	—Bogavantes.	30	13
	1605.40	—Los demás crustáceos.	30	13
	1605.90	—Los demás.	30	13
1703		MELAZA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.		
	1703.10	—Melaza de caña.	50	25
	1703.90	—Las demás.	50	25
1704		ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUSO EL CHOCOLATE BLANCO).		
	1704.00	—Los demás.	35	15
1801	1801.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.	25	10
1802	1802.00	CASCARA, PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.	30	10
1803		PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.		
	1803.10	—Sin desgrasar.	30	10
	1803.20	—Desgrasada total o parcialmente.	30	10
1804	1804.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.	30	10
1805	1805.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.	40	20
1901		EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, SEMOLA, ALMIDON, FECULA O EXTRACTO DE MALTA, SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTIDA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 SIN POLVO DE CACAO O CON EL EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN PESO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
	1901.10	—Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.	30	6*
	1901.90	—Los demás.	30	6*
1902		PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, NOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLUSO PREPARADO.		
		—Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
	1902.11	— — — Que contengan huevo.	40	15
	1902.19	— — — Las demás.	40	15
	1902.23	—Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	40	15
	1902.30	—Las demás pastas alimenticias.	40	15
	1902.40	—Cuscús.	40	15
1903	1903.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	30	15
1904		PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAIZ); CEREALES EN GRANO PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ.		
	1904.10	—Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.	30	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 7

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
1905	1904.90	—Los demás. PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, ALMIDON O FECULA, EN HOJAS Y PRODUCTOS SIMILARES.	30	15
	1905.10	—Pan crujiente llamado "knackebrot".	30	15
	1905.20	—Pan de especias.	30	15
	1905.40	—Pán tostado y productos similares tostados.	30	15
	1905.90	—Los demás.	30	15
2101		EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS DEL CAFE TOSTADO Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
	2101.10	—Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café.	60	40
	2101.20	—Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	30	10
2101.30	—Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	30	15	
2102		LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR).		
	2102.10	—Levaduras vivas.	30	15
	2102.20	—Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	30	15
2105	2105.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CON CACAO. PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.	30	15
2106	2106.10	—Concentrado de proteínas y sustancias proteicas texturadas.	30	15
	2106.90	—Las demás.	35	15
2201		AGUA, INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, SIN AZUCARAR O EDULCORAR DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE.		
	2201.90	—Las demás.	30	LIBR
2209	2209.00	VINAGRE COMESTIBLE Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS CON ACIDO ACETICO.	40	20
2308		MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.		
	2308.10	—Bellotas y castañas de Indias.	25	10
	2308.90	—Los demás.	25	10
2309		PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES.		
	2309.10	—Alimentos para perros o gatos, acondicionado para la venta al por menor.	25	10
2501	2309.90	—Los demás.	25	10
	2501.00	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA; AGUA DE MAR.	25	15
2515		MARMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2,5 Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	2515.20	—Mármol y travertinos; —"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	50	25
2520		YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 8

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
2523	2520.10	—Yeso natural; anhidrita.	15	3
	2520.20	—Yesos calcinados.	15	3
		CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), AUNQUE ESTEN COLOREADOS.		
	2523.10	—Cementos sin pulverizar (clinca).	35	20
		—Cemento Portland:		
	2523.21	—Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	30	20
	2523.29	—Los demás.	30	20
	2523.30	—Cementos aluminosos o fundidos.	30	20
	2523.90	—Los demás cementos hidráulicos.	30	20
2707		ACEITES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE LOS COMPUESTOS AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.		
	2707.91	—Aceites de creosota.	15	10
2801		FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.		
	2801.10	—Cloro.	30	15
	2801.20	—Yodo.	30	15
	2801.30	—Fluor; bromo.	30	15
2804		HIDROGENO, GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.		
	2804.10	—Hidrógeno.	15	5
		—Gases nobles:		
	2804.21	—Argón.	15	5
	2804.29	—Los demás.	15	5
	2804.30	—Nitrógeno.	15	5
	2804.40	—Oxígeno.	15	5
	2804.50	—Boro; telurio.	15	5
		—Silicio:		
	2804.61	—Que contenga en peso un mínimo de 99,99% de silicio.	15	5
	2804.69	—Los demás.	15	5
	2804.70	—Fósforo.	15	8*
	2804.80	—Arsénico.	15	5
	2804.90	—Selenio.	15	5
2805		METALES ALCALINOS O ALCALINOTERREOS; METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO.		
		—Metales alcalinos:		
	2805.11	—Sodio.	15	5
	2805.19	—Los demás.	15	5
		—Metales alcalinotérreos:		
	2805.21	—Calcio.	15	5
	2805.22	—Estroncio y bario.	15	5
	2805.30	—Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si.	25	15
	2805.40	—Mercurio.	15	5
2907		H. ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS. FENOLES; FENOLES-ALCOHOLES.		
		—Fenoles:		
	2907.15	—Naftoles y sus sales.	15	5
2912		ALDEHIDOS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS CICLICOS DE LOS ALDEHIDOS; PARAFORMALDEHIDO.		
		—Aldehidos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:		
	2912.41	—Vainillina (aldehído metilprotocatequico).	20	10
2915		ACIDOS MONOCARBOXILICOS, ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANHIDRIDOS, ALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		
		—Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:		
	2915.21	—Acido acético.	100	50
2916		ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIAS Y SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 9

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		—Acidos carboxilicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:		
	2918.14	— —Acido cítrico.	30	20
	2918.15	— —Sales y ésteres del ácido cítrico.	30	10
2933		COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE NITROGENO EXCLUSIVAMENTE; ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.		
		—Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenados), sin condensar:		
	2933.31	— —Piridina y sus sales.	30	10
2936		PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS (INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE SI O EN DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.		
	2936.10	—Provitaminas sin mezclar.	30	10
		—Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:		
	2936.21	— —Vitaminas A y sus derivados.	30	10
	2936.22	— —Vitamina B <sub>1</sub> y sus derivados.	30	10
	2936.23	— —Vitamina B <sub>2</sub> y sus derivados.	30	10
	2936.24	— —Acido D- o DL pantoténico (vitamina B <sub>3</sub> o vitamina B <sub>5</sub> ) y sus derivados.	30	10
	2936.25	— —Vitamina B <sub>6</sub> y sus derivados.	30	10
	2936.26	— —Vitamina B <sub>12</sub> y sus derivados.	30	10
	2936.27	— —Vitamina C y sus derivados.	30	10
	2936.28	— —Vitamina E y sus derivados.	30	10
	2936.29	— —Las demás vitaminas y sus derivados.	30	10
	2936.90	—Los demás, incluidos los concentrados naturales.	30	10
2937		HORMONAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADOS UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDES UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.		
	2937.10	—Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.	30	10
		—Hormonas córtico-suprarrenales y sus derivados:		
	2937.21	— —Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohdrocortisona).	50	10
	2937.22	— —Derivados halogenados de las hormonas córtico-suprarrenales.	30	10
	2937.29	— —Los demás.	30	10
		—Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:		
	2937.91	— —Insulina y sus sales.	30	10
	2937.92	— —Estrógenos y progestógenos.	30	10
	2937.99	— —Los demás.	30	10
		XII. HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS; SUS SALES, SUS ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
2938		HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
	2938.10	—Rutósido (rutina) y sus derivados.	30	10
	2938.90	—Los demás.	30	10
2939		ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.		
	2939.30	—Cafeínas y sus sales.	30	10
	2939.40	—Efedrinas y sus sales.	30	10
	2939.50	—Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos.	30	10
	2939.60	—Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos.	30	10
	2939.70	—Nicotina y sus sales.	30	10
	2939.90	—Los demás.	30	10
		XIII. LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.		
2941		ANTIBIOTICOS.		
	2941.10	—Penicilina y sus derivados con la estructura del ácido penicilínico; sales de estos productos.	30	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 10

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	2941.20	—Estreptomincinas y sus derivados; sales de estos productos.	30	10
	2941.30	—Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos.	30	10
	2941.40	—Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos.	30	10
	2941.50	—Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos.	30	10
	2941.90	—Los demás.	30	10
2942	2942.00	LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGANICOS.	30	10
3004		MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 3002, 3005 ó 3006) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	3004.50	—Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 2936.	34	1*
	3004.90	—Los demás.	34	1*
3006		PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DEL CAPITULO.		
3006.20		—Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.	30	15
	3006.50	—Estuches y cajas de farmacia equipados para curaciones de urgencia.	30	15
3204		MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE MATERIAS COLORANTES ORGANICAS SINTETICAS; PRODUCTOS ORGANICOS SINTETICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE O COMO LUMINOFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA.		
		—Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes:		
	3204.11	—Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes.	30	20
	3204.12	—Colorantes ácidos incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes-mordiente y preparaciones a base de estos colorantes.	30	20
	3204.13	—Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes.	30	20
	3204.14	—Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes.	30	20
	3204.15	—Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que va sean utilizables como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes.	30	20
	3204.16	—Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes.	30	15
	3204.17	—Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes.	30	15
	3204.19	—Los demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.11 a 3204.19.	30	20
	3204.20	—Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescentes.	30	15
3205	3205.00	LACAS COLORANTES PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO A BASE DE LACAS COLORANTES.	30	20
3207		PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS, COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTRES LIQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERAMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO, FRITA DE VIDRIO Y DEMAS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS.		
	3207.10	—Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.	25	2
	3207.20	—Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares.	25	15
	3207.30	—Lustres líquidos y preparaciones similares.	25	15
	3207.40	—Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas.	25	15
3208		PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUEL-		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 11

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	ad-valorem N.M.F.
		TOS EN UN MEDIO NO ACUOSO; DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO.		
	3208.10	—A base de poliésteres.	30	20
	3208.20	—A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	30	20
	3208.90	—Los demás.	30	20
3209		PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO.		
	3209.10	—A base de polímeros acrílicos o vinílicos.	30	20
	3209.90	—Los demás.	30	20
3211	3211.00	SECATIVOS PREPARADOS.	25	15
3212		PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINILLAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS; HOJAS PARA EL MARCADO AL FUEGO, TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMA O ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	3212.10	—Hojas para el marcado al fuego.	25	15
	3212.90	—Los demás.	30	20
3213		COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES, EN PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES, Y DEMAS ENVASES O PRESENTACIONES SIMILARES.		
	3213.10	—Colores surtidos.	30	20
	3213.90	—Los demás.	30	20
3303	3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR.	43	25
3304		PREPARACIONES DE BELLEZA, DE MAQUILLAJE Y PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES Y BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS.		
	3304.10	—Preparaciones para el maquillaje de los labios.	43	25
	3304.20	—Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	35	25
	3304.30	—Preparaciones para manicuras o pedicuros.	45	25
		—Las demás:		
	3304.91	—Polvos, incluidos los compactos.	35	20
	3304.99	—Las demás.	45	25
3305		PREPARACIONES CAPILARES.		
	3305.10	—Champúes.	55	15
	3305.20	—Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes.	35	25
	3305.30	—Lacas para el cabello.	35	25
	3305.90	—Las demás.	35	25
3306		PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL, INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS.		
	3306.10	—Dentríficos.	35	20
	3306.90	—Los demás.	35	25
3307		PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIOS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDA EN OTRAS PARTIDAS; PREPARACIONES DESODORANTES DE LOCALES, INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES.		
	3307.10	—Preparaciones para afeitarse o para antes o después del afeitado.	35	25
	3307.20	—Desodorantes corporales y antitranspirantes.	55	25
	3307.30	—Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	35	25
		—Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas, las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:		
	3307.41	—“Agarbatti” y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	35	25
		—Las demás.		
	3307.49	—Las demás.	35	25
	3307.90	—Los demás.	45	36*
3401		JABONES, PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSOACTIVOS USADOS COMO JABON, EN BARRAS, EN		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 12

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS O EN PANES, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE JABON O DETERGENTES.		
		—Jabones, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes, y papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos de jabón o de detergentes:		
	3401.11	—De tocador (incluso los medicinales).	45	36*
	3401.19	—Los demás.	40	30
	3401.20	—Jabones en otras formas.	30	20
3403		PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORTE, LAS PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERRUMBE O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS, PIELS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BASICO EL 70% O MAS, EN PESO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.		
		—Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:		
	3403.11	—Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.	30	20
	3403.19	—Las demás.	30	20
		—Las demás:		
	3403.91	—Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras materias.	45	30
	3403.99	—Las demás.	30	20
3405		BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRES PARA CARROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FREGAR Y PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO EL PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CELULARES, IMPREGNADO, REVESTIDO O RECUBIERTO DE ESTAS PREPARACIONES), CON EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04.		
	3405.10	—Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cuero.	30	20
	3405.20	—Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parques u otras manufacturas de madera.	30	20
	3405.30	—Lustres y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales.	30	20
	3405.40	—Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	30	20
	3405.90	—Los demás.	30	20
3406	3406.00	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.	30	20
3407	3407.00	PASTAS PARA MODELAR, INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA EL ENTRETENIMIENTO DE LOS NIÑOS; PREPARACIONES LLAMADAS "CERAS PARA ODONTOLOGIA" PRESENTADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS, EN ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLAQUITAS, HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPARACIONES PARA ODONTOLOGIA A BASE DE YESO (ESCAYOLA).	30	20
3504	3504.00	PECTONAS Y SUS DERIVADOS; LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; POLVOS DE PIELS, INCLUSO TRATADO AL CROMO.	20	10
3505		DESTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS, MODIFICADOS (POR EJEMPLO: ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS A BASE DE ALMIDON DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FECULAS, MODIFICADOS.		
	3505.20	—Colas.	20	10
3506		COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS; PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 13

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NETO INFERIOR O IGUAL A 1 Kg.		
	3506.10	—Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg.	25	10
		—Los demás:		
	3506.91	—Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales).	25	10
	3506.99	—Los demás.	25	10
3604		ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANIFUGOS Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA.		
	3604.10	—Artículos para fuegos artificiales.	30	15
	3604.90	—Los demás.	30	15
3605	3605.00	FOSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.	25	15
3606		FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA; ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DE ESTE CAPITULO.		
	3606.10	—Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> .	40	15
	3606.90	—Los demás.	40	15
3702		PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS AUTORREVELABLES, EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR.		
	3702.10	—Para rayos X.	20	8
	3702.20	—Películas autorrevelables.	20	8
		—Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:		
	3702.31	—Para fotografía en color (policromas).	25	8
	3702.32	—Las demás, con emulsión de halogenuros de plata.	25	8
	3702.39	—Las demás.	25	8
		—Las demás películas sin perforar, de anchura superior a 105 mm:		
	3702.41	—De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 mts, para fotografía en colores (policromas).	25	8
	3702.42	—De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 mts, excepto las de fotografía en colores.	25	8
	3702.43	—De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 mts.	25	8
	3702.44	—De anchura superior a 105 mm, pero inferior o igual a 610 mm.	25	8
		—Las demás películas para fotografía en colores (policromas):		
	3702.51	—De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 mts.	25	8
	3702.52	—De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 mts.	25	8
	3702.53	—De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 mts.	25	8
	3702.54	—De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	25	8
	3702.55	—De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	25	8
	3702.56	—De anchura superior a 35 mm.	25	8
		—Las demás:		
	3702.91	—De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.	25	8
	3702.92	—De anchura inferior o igual a 16 mm, y longitud superior a 14 mts.	25	8
	3702.93	—De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 mts.	25	8
	3702.94	—De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm, y longitud superior a 30 mts.	25	8

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 14

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem		
			General	N.M.F.	
3703	3702.95	—De anchura superior a 35 mm. PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.	25	8	
	3703.10	—En rollo de anchura superior a 610 mm.	30	15	
	3703.20	—Los demás, para fotografía en colores (policromas).	30	15	
3705	3703.90	—Las demás.	30	15	
		PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.			
	3705.10	—Para la reproducción offset.	25	15	
	3705.20	—Microfilmes.	25	15	
3706	3705.90	—Las demás.	25	15	
		PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.			
	3706.10	—De anchura superior o igual a 35 mm.	30	15	
3901	3706.90	—Las demás.	30	15	
		POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.			
	3901.20	—Poliétileno de densidad igual o superior a 0,94.	30	20	
	3901.30	—Copolimeros de etileno y acetato de vinilo.	30	20	
3902	3901.90	—Los demás.	30	20	
		POLIMEROS DE PROPILENOS O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
	3902.10	—Polipropileno.	30	20	
3905		POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS, EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS.			
		—Polímeros de acetato de vinilo:			
3907	3905.11	—En dispersión acuosa.	30	20	
		POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RECINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS; POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDICAS, POLIESTERES ALILICOS Y DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS.			
	3907.10	—Poliacetales.	20	10	
	3907.20	—Los demás poliéteres.	30	20	
	3907.30	—Resina epoxi.	30	20	
	3907.40	—Policarbonatos.	20	10	
	3907.50	—Resinas alcídicas.	20	10	
	3907.60	—Politereftalato de polietileno.	20	10	
		—Los demás poliésteres:			
	3907.91	—No saturados.	30	20	
	3907.99	—Los demás.	20	10	
	3909		RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS.		
		3909.19	—Resinas ureicas; resinas de tiourea.	30	20
3909.20		—Resinas melamínicas.	30	20	
3909.30		—Las demás resinas aminicas.	30	20	
3909.40		—Resinas fenólicas.	30	20	
3909.50		—Poliuretanos.	30	20	
3911		RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMARONA-INDENO, POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA NOTA 3 DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
	3911.90	—Los demás.	25	15	
3912		CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS, EN FORMAS PRIMARIAS.			
		—Acetato de celulosa:			
	3912.11	—Sin plastificar.	30	20	
	3912.12	—Plastificados.	30	20	
	3912.20	—Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones).	30	20	
		—Eteres de celulosa:			
	3912.31	—Carboximetilcelulosa y sus sales.	20	10	
	3912.39	—Los demás.	30	20	
3916	3912.90	—Los demás.	25	15	
		MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL SEA SUPERIOR A 1mm, BARRAS, VARILLAS			

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 15

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN LA SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR, DE PLASTICO.		
	3916.10	—De polímeros de etileno.	30	20
	3916.20	—De polímeros de cloruro de vinilo.	30	20
	3916.90	—De los demás plásticos.	30	20
3917		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES), DE PLASTICO.		
	3917.10	—Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.	35	20
		—Tubos rígidos:		
	3917.21	—De polímeros de etileno.	35	20
	3917.22	—De polímeros de propileno.	35	20
	3917.23	—De polímeros de cloruro de vinilo.	35	20
	3917.29	—De los demás plásticos.	35	20
		—Los demás tubos:		
	3917.31	—Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 Mpa.	35	20
	3917.32	—Los demás, sin perforar ni combinar con otras materias, sin accesorios.	35	20
	3917.33	—Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.	35	20
	3917.39	—Los demás.	35	20
	3917.40	—Accesorios.	35	20
3918		REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS, EN ROLLOS O LOSETAS; REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O TECHOS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.		
	3918.10	—De polímeros de cloruro de vinilo.	30	20
	3918.90	—De los demás plásticos.	35	20
3919		PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.		
	3919.10	—En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	30	20
	3919.90	—Las demás.	30	20
3920		LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO NO CELULAR, SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI COMBINAR DE FORMA SIMILAR CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.		
	3920.10	—De polímeros de etileno.	30	20
	3920.20	—De polímeros de propileno.	30	20
	3920.30	—De polímeros de estireno.	30	20
		—De polímeros de cloruro de vinilo:		
	3920.41	—Rígidos.	30	20
	3920.42	—Flexibles.	30	20
		—De polímeros acrílicos:		
	3920.51	—De polimetacrilato de metilo.	30	20
	3920.59	—De los demás.	30	20
		—De policarbonatos, de resinas aléidicas, de poliésteres alélicos o de otros poliésteres:		
	3920.61	—De policarbonatos.	30	20
	3920.62	—De politereftalato de etileno (PET).	30	20
	3920.63	—De poliésteres no saturados.	30	20
	3920.69	—De los demás poliésteres.	30	20
		—De celulosa o de sus derivados químicos:		
	3920.71	—De celulosa regenerada.	30	20
	3920.72	—De fibra vulcanizada.	30	20
	3920.73	—De acetato de celulosa.	30	20
	3920.79	—De los demás derivados de la celulosa.	30	20
		—De los demás plásticos:		
	3920.91	—De polivinilbutiral.	30	20
	3920.92	—De poliamidas.	30	20
	3920.93	—De resinas amínicas.	30	20
	3920.94	—De resinas fenólicas.	30	20
	3920.99	—De los demás plásticos.	30	20
3921		LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO.		
		—Productos celulares:		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 16

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	3921.11	—De polímeros de estireno.	35	20
	3921.12	—De polímeros de cloruro de vinilo.	35	20
	3921.13	—De poliuretanos.	35	20
	3921.14	—De celulosa regenerada.	35	20
	3921.19	—De los demás plásticos.	35	20
	3921.90	—Los demás.	35	20
4005		CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.		
	4005.10	—Caucho con negro de humo o sílice.	20	10
	4005.20	—Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	20	10
		—Los demás:		
	4005.91	—Placas, hojas y bandas.	20	10
	4005.99	—Los demás.	20	10
4006		LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS, TUBOS O PERFILES) Y ARTICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS), DE CAUCHO SIN VULCANIZAR.		
	4006.10	—Perfiles para recauchutar.	25	10
	4006.90	—Los demás.	25	10
4007	4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.	25	15
4008		PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER.		
		—De caucho celular:		
	4008.11	—Placas, hojas y bandas.	30	15
	4008.19	—Los demás.	30	15
		—De caucho no celular:		
	4008.21	—Placas, hojas y bandas.	30	15
	4008.29	—Los demás.	30	15
4009		TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O RACORES).		
	4009.10	—Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios.	30	15
	4009.20	—Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios.	20	10
	4009.30	—Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios.	20	10
	4009.40	—Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios.	20	10
	4009.50	—Con accesorios.	20	10
4010		CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE CAUCHO VULCANIZADO.		
	4010.10	—De sección trapezoidal.	25	12
		—Las demás:		
	4010.91	—De anchura superior a 20 cm.	25	12
	4010.99	—Las demás.	25	12
4012		NEUMATICOS DE CAUCHO RECAUCHUTADOS O USADOS; BANDAJES, BANDAS DE RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES ("FLAPS"), DE CAUCHO.		
	4012.10	—Neumáticos recauchutados.	20	10
	4012.20	—Neumáticos usados.	30	15
	4012.90	—Los demás.	70	50
4104		CUEROS Y PIELS, DE BOVINO Y DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.		
	4104.10	—Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m <sup>2</sup> (28 pies cuadrados).	20	10
		—Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:		
	4104.21	—Cueros y pieles, de bovino, con precurtido vegetal.	20	10
	4104.22	—Cueros y pieles, de bovino, precurtidos de otra forma.	20	10
	4104.29	—Los demás.	20	10
		—Los demás cueros y pieles, de bovino y equino, aporgaminados o preparados después del curtido.		
	4104.31	—Con la flor, incluso divididos.	20	10
	4104.39	—Los demás.	20	20

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 17  
Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	ad-valorem N.M.F.
4105		PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09. —Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:		
	4105.11	—Con precurtido vegetal.	20	10
	4105.12	—Precurtidas de otra forma.	20	10
	4105.19	—Las demás.	20	10
	4105.20	—Apergaminadas o preparadas después del curtido.	20	10
4106		PIELES DEPILADAS DE CAPRINO, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09. —Curtidas o recurtidas, pero sin preparación posterior, incluso divididas:		
	4106.11	—Con precurtido vegetal.	20	10
	4106.12	—Precurtidas de otra forma.	20	10
	4106.19	—Las demás.	20	10
	4106.20	—Apergaminadas o preparadas después del curtido.	20	10
4107		PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES, PREPARADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.		
	4107.10	—De porcino. —De reptil:	20	10
	4107.21	—Con precurtido vegetal.	20	10
	4107.29	—Las demás.	20	10
4108	4108.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).	30	20
4109	4109.00	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS; CUEROS Y PIELES, METALIZADOS.	20	10
4110	4110.00	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUEROS O DE PIELES, PREPARADOS, O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO; ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.	15	5
4111	4111.00	CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO, EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.	30	20
4201	4201.00	ARTICULOS DE TALABARTERIA Y GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRAILLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADEROS, ALFORJAS, ABRIGOS PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES), DE CUALQUIER MATERIA.	30	15
4202		Similares: BAULES, MALETAS (VALIJAS), MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS, CARTERAS DE MANO (PORTAFOLIOS), CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHES PARA GAFAS, GEMELOS, APARATOS FOTOGRAFICOS, CAMARAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS, Y CONTINENTES SIMILARES; SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO, BOLSAS PARA LA COMPRA, BILLETERAS, PORTAMONEDAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, ESTUCHES PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHES PARA BOTELLAS, JOYAS, MAQUILLAJES Y ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES, DE CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLASTICO, MATERIAS TEXTILES, FIBRA VULCANIZADAS O CARTON, O RECUBIERTOS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE, DE ESTAS MATERIAS. —Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, cartera de mano (portafolios), cartapacios y continentes similares.		
	4202.11	—Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	35	20
	4202.12	—Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.	35	20
	4202.19	—Los demás.	35	20
	4202.21	—Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas. —Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	35	20
	4202.22	—Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.		
	4202.29	—Los demás. —Artículos de bolsillo o de bolso de mano.	35	20

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 18

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	4202.31	—Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	35	20
	4202.32	—Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	35	20
	4202.91	—Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado.	35	20
	4202.92	—Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.	35	20
4203	4202.99	—Los demás. PRENDAS Y COMPLEMENTOS DE VESTIR, DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	35	20
	4203.10	—Prendas.	35	15
		—Guantes y manoplas.		
	4203.21	—Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	30	15
	4203.30	—Cintos, cinturones y bandoleras.	35	15
	4203.40	—Los demás complementos de vestir.	35	15
4204	4204.00	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	20	10
4205	4205.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.	30	15
4206		MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.		
	4206.10	—Cuerdas de tripas.	20	5
	4206.90	—Las demás.	20	5
4301		PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA), EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01, 41.02 ó 41.03.		
	4301.10	—De visón, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	50	20
	4301.20	—De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	60	20
	4301.30	—De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	50	20
	4301.40	—De castor, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	50	20
	4301.50	—De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	50	20
	4301.60	—De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	50	20
	4301.70	—De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	50	20
	4301.80	—Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas.	50	20
4302	4301.90	—Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería. PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES), INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS), EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03. —Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar:	50	20
	4302.11	—De visón.	55	25
	4302.12	—De conejo o de liebre.	55	25
	4302.13	—De corderos de astracán, breitschwanz, caracul, persa o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.	55	25
	4302.19	—Las demás.	55	25
	4302.20	—Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar.	55	25
	4302.30	—Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados.	55	40
4303		PRENDAS, COMPLEMENTOS DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA.		
	4303.10	—Prendas y complementos de vestir.	50	25
	4303.90	—Los demás.	55	40
4304	4304.00	PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.	50	25
4410		TABLEROS DE PARTICULAS Y TABLEROS SIMILARES DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINA U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
	4410.10	—De madera.	25	10
	4410.90	—De otras materias leñosas.	25	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 19

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
4411		TABLEROS DE FIBRA DE MADERA U OTRAS MATERIAS LEÑOSAS, INCLUSO AGLOMERADOS CON RESINAS U OTROS AGLUTINANTES ORGANICOS.		
		—Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm <sup>3</sup> :		
	4411.21	—Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	25	10
	4411.29	—Los demás.	25	10
		—Tableros de fibras de densidad superior a 0,35 g/cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 0,5 g/cm <sup>3</sup> :		
	4411.31	—Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	25	10
	4411.39	—Los demás.	25	10
		—Los demás:		
	4411.91	—Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	25	10
	4411.99	—Los demás.	25	10
4412		MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA SIMILAR.		
		—Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de 6 mm, de espesor unitario máximo:		
	4412.11	—Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumen, Obeche, Caoba africana, Sapelli, Baoboen, Caoba americana (Swietenia spp.), Palisandro del Brasil o Palo Rosa.	40	20
	4412.12	—Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.	40	20
	4412.19	—Las demás.	40	20
		—Las demás con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:		
	4412.21	—Con un tablero de partículas, por lo menos.	40	20
	4412.29	—Las demás.	40	20
		—Las demás:		
	4412.91	—Con un tablero de partículas, por lo menos.	40	20
	4412.99	—Las demás.	40	30
4413	4413.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.	25	10
4414	4414.00	MARCOS DE MADERAS PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.	25	10
4419	4419.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.	30	15
4420		MARQUETERIA Y TARACEA; COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES, DE MADERA; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE MADERA; ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS EN EL CAPITULO 94.		
	4420.10	—Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	100	80
	4420.90	—Los demás.	30	10
4421		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA.		
	4421.10	—Perchas para prendas de vestir.	30	15
	4421.90	—Las demás.	30	15
4806		PAPEL Y CARTON SULFURIZADO, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS, PAPEL VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
	4806.10	—Papel y cartón sulfurizado (pergamino vegetal).	20	10
	4806.20	—Papel resistente a las grasas.	20	10
	4806.30	—Papel vegetal (papel calco).	20	10
	4806.40	—Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.	20	10
4807		PAPEL Y CARTON OBTENIDO POR PEGADO DE HOJAS PLANAS, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADO INTERIORMENTE, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
	4807.10	—Papel y cartón unido con betún, alquitrán o asfalto.	20	10
		—Los demás.		
	4807.91	—Papel y cartón paja, incluso recubierto con papel de otra clase.	20	10
	4807.99	—Los demás.	20	10
4808		PAPEL Y CARTON ONDULADO (INCLUSO RECUBIERTO POR ENCOLADO), RIZADO, PLISADO, GOFRADO, ESTAMPADO O		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 20  
Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	ad-valorem N.M.F.
		PERFORADO, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 4803 ó 4818.		
	4808.10	—Papel y cartón ondulado, incluso perforado.	20	10
	4808.20	—Papel Kraft para sacos, risado o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado.	20	10
	4808.30	—Los demás papeles Kraft, risados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados.	20	10
	4808.90	—Los demás.	20	10
4809		PAPEL CARBON, PAPEL AUTOCOPIA, Y DEMAS PAPELES PARA COPIAR O TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUCHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPREGNADO, PARA CLISES DE MULTICOPISTAS (ESTENCILES) O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESO, EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm, O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR:		
	4809.10	—Papel carbón y papeles similares.	20	10
	4809.20	—Papel autocopia.	20	10
	4809.90	—Los demás.	20	10
4810		PAPEL Y CARTON, ESTUCADO POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN EL, INCLUSO COLOREADO O DECORADO EN LA SUPERFICIE O IMPRESO, EN BOBINAS O EN HOJAS.		
		—Papel y cartón de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico, o en el que un máximo de 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por las antes citadas:		
	4810.11	—De gramaje inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .	25	15
	4810.12	—De gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> .	30	18
		—Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en el que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:		
	4810.21	—Papel cuché o estucado ligero ("L.W.C").	25	15
	4810.29	—Los demás.	30	18
		—Papel y cartón Kraft, excepto el de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:		
	4810.31	—Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso del contenido, total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m <sup>2</sup> .	25	15
	4810.32	—Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95%, en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> .	25	15
	4810.39	—Los demás.	25	15
		—Los demás papeles y cartones:		
	4810.91	—Multicapas.	25	15
	4810.99	—Los demás.	25	15
4811		PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS O DECORADOS EN SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 ó 48.18.		
	4811.10	—Papel y cartón alquitranado, embetunado o asfaltado.	25	18
		—Papel y cartón engomado o adhesivo:		
	4811.21	—Autoadhesivo.	30	18
	4811.29	—Los demás.	25	15
		—Papel y cartón recubierto, impregnado o revestido de plástico (excepto los adhesivos):		
	4811.31	—Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m <sup>2</sup> .	25	15
	4811.39	—Los demás.	45	32
	4811.40	—Papel y cartón recubierto impregnado o revestido de cera, de parafina, de estearina, de aceite o de glicerina.	25	15

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 21

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	ad-valorem N.M.F.
	4811.90	—Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa.	45	32
4813		PAPEL DE FUMAR, INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O EN TUBOS.		
	4813.10	—En librillos o en tubos.	45	25
	4813.20	—En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm.	70	50
	4813.90	—Los demás.	45	25
4817		SOBRES, SOBRES-CARTA, TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS PARA CORRESPONDENCIA, DE PAPEL O CARTON; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES DE PAPEL O CARTON, CON UN CONJUNTO O UN SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.		
	4817.10	—Sobres.	25	10
	4817.20	—Sobres-carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	25	10
	4817.30	—Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	25	10
4819		CAJAS, SACOS, BOLSAS, CUCURUCHOS Y DEMAS ENVASES DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA; CARTONAJES DE OFICINA, TIENDA O SIMILARES.		
	4819.10	—Cajas de papel o cartón ondulado.	25	12
	4819.20	—Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular.	25	12
	4819.30	—Sacos o bolsas con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	25	12
	4819.40	—Los demás sacos; bolsas y cucuruchos.	25	12
	4819.50	—Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	25	12
	4819.60	—Cartonajes de oficina, tienda o similares.	25	12
4820		LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, DE PEDIDOS O DE RECIBOS), AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE CARTAS Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICADORES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS), CARPETAS Y CUBIERTAS PARA DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O PAPELERIA, INCLUSO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN PAPEL CARBON, DE PAPEL O CARTON; ALBUMES PARA MUESTRAS O PARA COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O CARTON.		
	4820.10	—Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos), memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.	25	15
	4820.20	—Cuadernos.	25	15
	4820.30	—Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos.	25	15
	4820.40	—Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbón.	25	15
	4820.50	—Albumes para muestras o para colecciones.	25	15
	4820.90	—Los demás.	25	15
4821		ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O CARTON, INCLUSO IMPRESAS.		
	4821.10	—Impresas.	25	15
	4821.90	—Las demás.	25	15
4822		TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES, DE PASTA DE PAPEL, PAPEL O CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.		
	4822.10	—Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.	25	10
	4822.90	—Los demás.	25	10
4823		LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LOS DEMAS ARTICULOS DE PASTA DE PAPEL, DE PAPEL, CARTON, GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA.		
		—Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:		
	4823.11	—Autoadhesivo.	30	20
	4823.19	—Los demás.	25	10
	4823.30	—Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.	25	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 22

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	4823.40	—Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas, en hojas o en discos. —Los demás papeles y cartones de los utilizados en la escritura, la impresión u otros fines gráficos.	25	10
	4823.51	—Impresos, estampados o perforados.	25	10
	4823.59	—Los demás.	25	10
	4823.60	—Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o cartón.	25	10
	4823.70	—Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.	25	10
	4823.90	—Los demás.	25	10
4911		LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDAS LAS ESTAMPAS, GRABADOS Y FOTOGRAFÍAS.		
	4911.91	—Estampas, grabados y fotografías.	15	5
5004	5004.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	25	10
5005	5005.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.	25	10
5006	5006.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR; PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).	25	10
5106		HILADOS DE LANA CARDADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	5106.10	—Que contengan en peso 85% o más de lana.	20	10
	5106.20	—Que contengan en peso menos de 85% de lana.	20	10
5107		HILADOS DE LANA PEINADA SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	5107.10	—Que contengan en peso 85% o más de lana.	25	10
	5107.20	—Que contengan en peso menos de 85% de lana.	25	10
5108		HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	5108.10	—Cardado.	20	10
	5108.20	—Peinado.	20	10
5109		HILADOS DE LANA O PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.		
	5109.10	—Que contengan en peso 85% o más de lana o de pelo fino.	25	10
	5109.90	—Los demás.	25	10
5111		TEJIDOS DE LANA CARNADA O DE PELO FINO CARDADO.		
		—Que contengan 85% o más, en peso, de lana o de pelo fino:		
	5111.11	—De peso inferior o igual a 300 g/m <sup>2</sup> .	35	15
	5111.19	—Los demás.	35	15
	5111.20	—Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	35	15
	5111.30	—Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	35	15
	5111.90	—Los demás.	35	15
5112		TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO.		
		—Que contengan 85% o más, en peso, de lana o de pelo fino:		
	5112.11	—De peso inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup> .	35	15
	5112.19	—Los demás.	35	15
	5112.20	—Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	35	15
	5112.30	—Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas.	35	15
	5112.90	—Los demás.	35	15
5113	5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.	25	10
5310		TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER DE LA PARTIDA 53.03.		
	5310.10	—Crudos.	30	10
	5310.90	—Los demás.	25	8
5311	5311.00	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL.	30	10
5407		TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04.		
	5407.10	—Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas o de poliésteres.	40	20

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 23

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	N.M.F.
	5407.20	—Tejidos fabricados con tiras o formas similares.	40	20
	5407.30	—“Tejidos” citados en la Nota 9 de la Sección XI. —Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos de nailon o de otras poliamidas:	40	20
	5407.41	—Crudos o blanqueados.	40	25
	5407.42	—Teñidos.	40	30
	5407.43	—Con hilados de distintos colores.	40	30
	5407.44	—Estampados. —Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos de poliéster texturado:	40	27
	5407.51	—Crudos o blanqueados.	40	20
	5407.52	—Teñidos.	40	20
	5407.53	—Con hilados de distintos colores.	40	20
	5407.54	—Estampados.	40	20
	5407.60	—Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso de filamentos de poliéster sin texturar. —Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso de filamentos sintéticos:	40	20
	5407.71	—Crudos o blanqueados.	40	20
	5407.72	—Teñidos.	40	20
	5407.73	—Con hilados de distintos colores.	40	20
	5407.74	—Estampados. —Los demás tejidos que contengan menos del 85%, en peso, de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	40	20
	5407.81	—Crudos o blanqueados.	40	20
	5407.82	—Teñidos.	40	20
	5407.83	—Con hilados de distintos colores.	40	20
	5407.84	—Estampados. —Los demás tejidos.	40	20
	5407.91	—Crudos o blanqueados.	40	20
	5407.92	—Teñidos.	40	20
	5407.93	—Con hilados de distintos colores.	40	20
	5407.94	—Estampados.	40	20
5408		TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FABRICADOS CON PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.05.		
	5408.10	—Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. —Los demás tejidos que contengan 85% o más, en peso, de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales:	40	15
	5408.21	—Crudos o blanqueados.	40	15
	5408.22	—Teñidos.	40	15
	5408.23	—Con hilados de distintos colores.	40	15
	5408.24	—Estampados. —Los demás tejidos:	40	15
	5408.31	—Crudos o blanqueados.	40	15
	5408.32	—Teñidos.	40	15
	5408.33	—Con hilados de distintos colores.	40	15
	5408.34	—Estampados.	40	15
5512		TEJIDOS QUE CONTENGAN 85% O MAS, EN PESO, DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.		
	5512.11	—Con 85% o más, en peso, de fibras discontinuas de poliéster: —Crudos o blanqueados.	35	15
	5512.19	—Los demás. —Con 85% o más, en peso, de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	35	15
	5512.21	—Crudos o blanqueados.	35	15
	5512.29	—Los demás. —Los demás:	35	15
	5512.91	—Crudos o blanqueados.	35	15
	5512.99	—Los demás.	35	15
5513		TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS INFERIOR AL 85% EN PESO, MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON ALGODON, DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 G/METRO CUADRADO:		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 24

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		—Crudos o blanqueados:		
	5513.11	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	35	15
	5513.12	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	35	15
	5513.13	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	35	15
	5513.19	—Los demás tejidos.	35	15
		—Teñidos:		
	5513.21	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	35	15
	5513.22	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	35	15
	5513.23	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	35	15
	5513.23	—Los demás tejidos.	35	15
		—Con hilados de distintos colores:		
	5513.31	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	35	15
	5513.32	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	35	15
	5513.33	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	35	15
	5513.39	—Los demás tejidos.	35	15
		—Estampados:		
	5513.41	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.	35	15
	5513.42	—De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado de curso no superior a 4.	35	15
	5513.43	—Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	35	15
	5513.49	—Los demás tejidos.	35	15
5602		FIELTROS, INCLUSO IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS.		
	5602.10	—Feltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.	60	36*
		—Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:		
	5602.21	—De lana o de pelo fino.	60	36*
	5602.29	—De las demás materias textiles.	60	36*
	5602.90	—Los demás.	60	36*
5603	5603.00	TELAS SIN TEJER, INCLUSO IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.	35	15
5608		REDES DE MAYAS ANUDADAS, EN PAÑOS O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CORDELES, CUERDAS O CORDAJES; REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMAS REDES CONFECCIONADAS, DE MATERIAS TEXTILES.		
		—De materias textiles sintéticas o artificiales:		
	5608.11	—Redes confeccionadas para la pesca.	40	20
	5608.19	—Las demás.	40	20
	5608.90	—Las demás.	40	20
5609	5609.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS O COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS.	35	15
5702		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS (EXCEPTO LOS DE PELO INSERTADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE ESTEN CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS "KELIM", "SOUMAK", "KARAMANIE", Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.		
	5702.99	—De las demás materias textiles.	30	6*
5803		TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.		
	5803.10	—De algodón.	25	10
	5803.90	—De las demás materias textiles.	30	10
5804		TUL, TUL-BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.		
	5804.10	—Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	35	10*
		—Encajes fabricados a máquina:		
	5804.21	—De fibras sintéticas o artificiales.	35	10
	5804.29	—De las demás materias textiles.	35	15*
	5804.30	—Encajes hechos a mano.	35	15*
5901		TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATERIAS AMILACEAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNA-		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 25

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		CION, CARTONAJE, ESTUCHERIA O USOS SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR; LIENZOS PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA.		
	5901.10	—Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares.	30	10
5902	5901.90	—Los demás. NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NYLON O DE OTRAS PILOAMIDAS, DE POLIESTER O DE RAYON VISCOSA.	30	10
	5902.10	—De nailon o de otras poliamidas.	60	40
	5902.20	—De poliéster.	25	10
5903	5902.90	—Las demás. TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.	25	10
	5903.10	—Con policloruro de vinilo.	45	52
	5903.20	—Con poliuretano.	45	32
5904	5903.90	—Los demás. LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL, INCLUSO CORTADOS.	45	32
	5904.10	—Linóleo.	25	10
	5904.91	—Los demás: —Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	25	10
	5904.92	—Con otros soportes textiles.	25	10
5905	5905.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.	45	36*
5906		TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02.		
	5906.10	—Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	40	20
		—Los demás:		
	5906.91	—De tejidos de punto.	40	20
	5906.99	—Los demás.	40	20
5907	5907.00	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS, RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO, FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.	40	20
5908	5908.00	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO, PARA LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS, VELAS O SIMILARES; MANGUITOS DE INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS PARA SU FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.	30	10
5909	5909.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.	40	20
5910	5910.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION, DE MATERIAS TEXTILES, INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS.	35	14
5911		PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA NOTA 7 DE ESTE CAPITULO.		
	5911.20	—Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas. —Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pastas o amiantocemento);	25	10
	5911.40	—Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	25	10
6301		MANTAS.		
	6301.10	—Mantas eléctricas.	35	11*
	6301.90	—Las demás mantas.	50	36*
6305		SACOS Y TALEGAS, PARA ENVASAR.		
	6305.20	—De algodón. —De materias textiles sintéticas o artificiales:	25	10
6501	6501.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO, PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDROS), AUNQUE ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO, PARA SOMBREROS.	30	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 26

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
6502	6502.00	CASCOS PARA SOMBREROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.	30	10
6503	6503.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01, INCLUSO GUARNECIDOS.	30	13
6504	6504.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS TRENZADOS* O FABRICADOS POR UNION DE BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.	30	13
6505		SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE PUNTO, DE ENCAJE, DE FIELTRO O DE OTROS PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO. NO EN BANDAS), INCLUSO GUARNECIDOS; REDECILLAS Y REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDAS.		
	6505.10	—Redecillas y redes para el cabello.	35	15
	6505.90	—Los demás.	35	15
6506		LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.		
	6506.10	—Cascos de seguridad. —Los demás:	30	20
	6506.91	—De caucho o de plástico.	30	20
	6506.92	—De peletería natural.	30	20
	6506.99	—De las demás materias.	30	20
6507	6507.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VISERAS Y BARBOQUEJOS, PARA SOMBRERERIA.	25	10
6603		PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 6601 ó 6602.		
	6603.10	—Puños y pomos.	25	10
	6603.20	—Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles.	25	10
	6603.90	—Los demás.	25	10
6701	6701.00	PIEL Y OTRAS PARTES DE AVES CON LAS PLUMAS O EL PLUMON; PLUMAS, PARTES DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LOS CAÑONES Y ASTILES DE PLUMAS, TRABAJADOS.	35	20
6702		FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES; ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS, ARTIFICIALES.		
	6702.10	—De plástico.	35	10
	6702.90	—De las demás materias.	35	10
6703	6703.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA FORMA; LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.	20	10
6704		PELUCAS, BARRAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS, DE CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
		—De materias textiles sintéticas:		
	6704.11	—Pelucas completas.	30	15
	6704.19	—Los demás.	30	15
	6704.20	—De cabello.	30	15
	6704.90	—De las demás materias.	30	15
6805		ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS, INCLUSO RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA.		
	6805.10	—Con soporte de tejidos de materias textiles solamente.	30	15
	6805.20	—Con soporte de papel o cartón solamente.	30	10
	6805.30	—Con soporte de otras materias.	30	15
6807		MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO: PEZ DE PETROLEO O BREA).		
	6807.10	—En rollos.	45	32
	6807.90	—Los demás.	45	32
6808	6808.00	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS	20	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 27

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
8812		SIMILARES, DE FIBRAS VEGETALES, DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRIN U OTROS DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTROS AGLUTINANTES MINERALES.		
		AMIANTO TRABAJADO EN FIBRAS; MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZCLAS O DE AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, SOMBRERERIA, CALZADO O JUNTAS), INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 68.11 ó 68.13.		
	6812.20	—Hilados.	20	10
	6812.30	—Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	20	10
	6812.40	—Tejidos, incluso de punto.	20	10
	6812.50	—Prendas y complementos de vestir, calzado y sombrerería.	45	32
	6812.60	—Papel, cartón y fieltro.	20	10
	6812.70	—Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollos.	20	10
	6812.90	—Las demás.	20	10
6813		GUARNICIONES DE FRICCIÓN (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, BANDAS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANO DE FROTAMIENTO, A BASE DE AMIANTO, DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES O DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADAS CON TEXTILES U OTRAS MATERIAS.		
	6813.10	—Guarniciones para frenos.	20	10
	6813.90	—Las demás.	20	10
6814		MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRAS MATERIAS.		
	6814.10	—Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte.	20	10
	6814.90	—Las demás.	20	10
6815		MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS MANUFACTURAS DE TURBA), NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.		
	6815.10	—Manufacturas de grafito o de otros carbonos para usos distintos de los eléctricos.	20	10
	6815.20	—Manufacturas de turba.	20	10
		—Las demás manufacturas:		
	6815.91	—Que contengan magnesita, dolomita o cromita.	20	10
	6815.99	—Las demás.	20	10
6903		LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORTAS, CRISOLES, MUFLAS Y PIPETAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDAS O VARIILLAS), EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.		
	6903.10	—Con más del 50%, en peso, de grafito o de otras formas de carbono o de una mezcla de estos productos.	40	10
	6903.20	—Con más del 30%, en peso, de alúmina (Al <sub>2</sub> O <sub>3</sub> ) o de una mezcla o combinación de alúmina o de sílice (SiO <sub>2</sub> ).	40	10
	6903.90	—Los demás.	40	10
6913		II. LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS.		
		ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA.		
	6913.10	—De porcelana.	40	25
6914		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA.		
	6914.10	—De porcelana.	30	6*
	6914.90	—Las demás.	30	6*
7007		VIDRIO DE SEGURIDAD CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO POR HOJAS ENCOLADAS.		
		—De vidrio templado:		
	7007.11	—De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	30	20
	7007.19	—Los demás.	30	20
		—De vidrio laminado:		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 28

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	7007.21	—De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos.	30	20
7010	7007.29	—Los demás. BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TABULARES, AMPOLLAS Y DEMAS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O ENVASADO, DE VIDRIO; TARROS DE VIDRIO PARA CONSERVAS; TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE, DE VIDRIO.	31	20
7619	7010.90	—Los demás. FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS).	25	15
	7019.10	—Mechas (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados.	30	15
	7019.20	—Tejidos, incluidas las cintas.	30	15
	7019.31	—Velos, napas, mats, colchoneés, paneles y productos similares sin tejer.		
	7019.31	—Mats (esteras o rejillas).	30	15
	7019.32	—Velos.	30	15
	7019.39	—Los demás.	45	32
	7019.90	—Los demás.	30	15
7020	7020.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO. LARES.	30	20
7101		PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, PERO SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PERLAS FINAS O CULTIVADAS, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
	7101.10	—Perlas finas.	45	20
	7101.21	—Perlas cultivadas:		
	7101.21	—En bruto.	45	20
	7101.22	—Trabajadas.	45	20
7103		PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGARZAR; PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICAR, ENFILADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.		
	7103.91	—Rubíes, zafiros y esmeraldas.	40	10
7106	7103.99	—Las demás.	40	10
	7106.92	PLATA, INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO, SEMILABRADA O EN POLVO.		
	7106.92	—Semilabrada.	20	15
7109	7109.00	CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA, EN BRUTO O SEMILABRADOS.	30	15
7117		BISUTERIA.		
	7117.11	—De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:		
	7117.11	—Gemelos y similares.	45	10
	7117.19	—Los demás.	45	2*
	7117.90	—Los demás.	45	2*
7206		HIERRO Y ACERO SIN ALEAR, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, CON EXCLUSION DEL HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.		
	7206.10	—Lingotes.	15	
	7206.90	—Los demás.	15	5
7310		DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS, NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
	7310.10	—De capacidad superior o igual a 50 l.	25	18
	7310.10	—De capacidad inferior a 50 l.		
	7310.21	—Cajas para cerrar por soldadura o rebordado.	25	18
	7310.29	—Los demás.	25	18
7311	7311.00	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.	20	12

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 29

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
7314		TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS DE ALAMBRE, DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS, EXTENDIDAS, DE HIERRO O DE ACERO.		
		—Productos tejidos (telas metálicas):		
	7314.11	—De acero inoxidable.	20	15
	7314.19	—Los demás.	20	15
	7314.20	—Enrejados de alambre soldados en los puntos de cruces, con alambres de 3 mm o más en la mayor dimensión de la sección transversal y con mallas de 100 cm <sup>2</sup> de superficie mínima.	20	15
	7314.30	—Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce.	20	15
		—Los demás enrejados:		
	7314.41	—Galvanizados.	15	10
	7314.42	—Revestidos de plástico.	15	10
	7314.49	—Los demás.	20	15
	7314.50	—Chapas y bandas extendidas.	20	15
7322		RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL, DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO; GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRESCO O ACONDICIONADO), DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.		
		—Radiadores y sus partes:		
	7322.11	—De fundición.	20	15
	7322.19	—Los demás.	20	11
	7322.90	—Los demás.	20	11
7409		ALAMBRE DE COBRE.		
		—De cobre refinado:		
	7409.11	—En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.	25	15
	7409.19	—Los demás.	35	25
		—De aleaciones de cobre:		
	7409.21	—A base de cobre-cinc (latón).	35	25
	7409.22	—A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	25	15
	7409.29	—Los demás.	25	15
7410		HOJAS Y TIRAS DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SIMILARES), DE ESPESOR INFERIOR O IGUAL A 0,15 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE).		
		—Sin soporte:		
	7410.12	—De aleaciones de cobre.	15	5
		—Con soporte:		
	7410.21	—De cobre refinado.	15	5
7415		PUNTAS, CLAVOS, CHINCHETAS, ALCAYATAS O ESCARPIAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, O CON EL VASTAGO DE HIERRO O DE ACERO Y LA CABEZA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ARMELLAS Y ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE.		
		—Puntas y clavos, chinchetas, alcayatas o escarpías y artículos similares.	30	15
		—Los demás artículos sin roscar:		
	7415.21	—Arandelas (incluidas las arandelas de muelle).	30	15
	7415.29	—Los demás.	30	15
		—Los demás artículos roscados:		
	7415.31	—Tirafondos.	30	15
	7415.32	—Los demás tornillos, pernos y tuercas.	30	15
	7415.39	—Los demás.	30	15
7416	7416.00	MUELLES DE COBRE.	20	10
7417	7417.00	APARATOS DE USO DOMESTICO, NO ELECTRICOS, DE COCCION O DE CALEFACCION Y SUS PARTES, DE COBRE.	20	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 30

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
7418		ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PARTES, DE COBRE; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE COBRE.		
	7418.10	—Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	25	15
	7418.20	—Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	25	15
7419		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.		
	7419.10	—Cadenas y sus partes.	30	15
		—Las demás:		
	7419.91	—Colocadas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	30	15
	7419.99	—Las demás.	30	15
7611	7611.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.	25	15
7612		DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES, DE ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TABULARES RIGIDOS O FLEXIBLES), PARA CUALQUIER MATERIA, (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS), DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.		
	7612.10	—Envases tubulares flexibles.	25	15
	7612.90	—Los demás.	30	20
7615		ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES, DE ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS, DE ALUMINIO.		
	7615.10	—Artículos de uso doméstico y sus partes; estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	35	22
	7615.20	—Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	20	15
7806	7806.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.	25	15
7907		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.		
	7907.10	—Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción.	35	20
	7907.90	—Las demás.	35	20
8202		SIERRAS DE MANO; HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS FRESAS-SIERRAS Y LAS HOJAS SIN DENTAR).		
	8202.40	—Cadenas cortantes.	30	15
		—Las demás hojas de sierra:		
	8202.91	—Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales.	30	22
	8202.99	—Las demás.	30	22
8205		HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; LAMPARAS DE SOLDAR Y SIMILARES; TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES, EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES; MUELAS DE MANO O DE PEPDAL, CON BASTIDOR.		
	8205.10	—Herramientas de taladrar o de roscar.	30	15
	8205.70	—Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares.	30	5
8207		UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS, O PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNEAR O ATORNILLAR), INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES, ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO.		
		—Utiles de perforación o de sondeo:		
	8207.11	—Con la parte activa de carburos metálicos sintetizados o de "cermets".	30	15

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 31

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	8207.12	—Con la parte activa de otras materias.	30	22
	8207.20	—Hileras de estirado o de extrusión de metales.	25	15
	8207.30	—Útiles de embutir, de estampar o de punzonar.	25	15
	8207.40	—Útiles de terrajar o de filetear.	25	15
	8207.50	—Útiles de taladrar.	30	22
	8207.60	—Útiles de mandrinar o de brochar.	25	15
	8207.70	—Útiles de fresar.	25	15
	8207.80	—Útiles de tornear.	25	15
	8207.90	—Los demás útiles intercambiables.	25	15
8208		CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS.		
	8208.10	—Para trabajar los metales.	20	10
	8208.20	—Para trabajar la madera.	20	10
	8208.30	—Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.	20	10
	8208.40	—Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	20	10
	8208.90	—Las demás.	20	10
8209	8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN MONTAR, DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE "CERMETS".	25	15
8210	8210.00	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE 10 kg DE PESO MAXIMO, DE LOS UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEBIDAS.	25	15
8211		CUCHILLOS Y NAVAJAS, CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS LAS NAVAJAS DE PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 82.08.		
	8211.10	—Conjuntos o surtidos.	25	10
		—Las demás:		
	8211.91	—Cuchillos de mesa.	25	10
	8211.92	—Los demás cuchillos.	25	10
	8211.93	—Navajas, incluidas las de podar.	25	10
	8211.94	—Hojas.	25	10
8213	8213.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.	30	15
8214		LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE CORTAR EL PELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE, TAJADERAS DE CARNICERIA O DE COCINAS Y CORTAPAPELES); HERRAMIENTAS Y CONJUNTOS O SURTIDOS DE HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).		
8306	8214.10	—Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas. CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE NO SEAN ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE METALES COMUNES; MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES, DE METALES COMUNES; ESPEJOS DE METALES COMUNES.	30	15
	8306.10	—Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	25	15
		—Estatuillas y demás objetos de adorno:		
	8306.21	—Plateados, dorados o platinados.	25	20
	8306.29	—Los demás.	25	15
	8306.30	—Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	25	15
8308		CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS, OBJETILLOS Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES PARA PRENDAS DE VESTIR, CALZADO, TOLDOS, MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFECCION O ARTICULO; REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES COMUNES; CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.		
	8308.10	—Corchetes, ganchos y objetillos.	20	10
	8308.20	—Remaches tubulares o con espiga hendida.	20	10
	8308.90	—Los demás, incluidas las partes.	20	10
8310	8310.00	PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y PLACAS SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS, DE METALES COMUNES CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.	25	15
8401		REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARBUROS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES;		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 32

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA SEPARACION ISOTOPICA.		
	8401.10	—Reactores nucleares.	25	15
	8401.20	—Máquinas y aparatos para la separación isotópica y sus partes.	25	15
	8401.30	—Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	25	15
	8401.40	—Partes de reactores nucleares.	25	15
8402		CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR), EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL, PROYECTADAS PARA PRODUCIR AL MISMO TIEMPO AGUA CALIENTE Y VAPOR A BAJA PRESION; CALDERAS DENOMINADAS DE "AGUA SOBRECALENTADA".		
		—Calderas de vapor:		
	8402.11	—Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior o igual a 45 toneladas por hora.	25	15
	8402.12	—Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora.	25	15
	8402.19	—Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas.	25	15
	8402.20	—Calderas denominadas de "agua sobrecalentada".	25	15
	8402.90	—Partes.	20	10
8403		CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02.		
	8403.10	—Calderas.	25	10*
	8403.90	—Partes.	25	10*
8404		APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 U 84.03 (POR EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES O RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR.		
	8404.10	—Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	25	10*
	8404.20	—Condensadores para máquinas de vapor.	25	10*
	8404.90	—Partes.	25	10*
8413		BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR; ELEVADORES DE LIQUIDOS.		
		—Bombas con dispositivo medidor o proyectadas para llevarlo:		
	8413.11	—Bombas para la distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las gasolineras, estaciones de servicio o en los garajes.	30	15
8416		QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS, SOLIDOS PULVERIZADOS O GASES; HOGARES AUTOMATICOS, INCLUIDOS SUS ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES.		
	8416.10	—Quemadores de combustibles líquidos.	20	10
	8416.20	—Los demás quemadores, incluidos los mixtos.	20	10
	8416.30	—Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas sus dispositivos mecánicos para la evaluación de cenizas y dispositivos similares.	20	10
	8416.90	—Partes.	15	15
8419		APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCION, TORREFACCION, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, SECADO, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.		
		—Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:		
	8419.11	—De calentamiento instantáneo, de gas.	30	5
8422		LAVAVAJILLAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LIMPIAR O SECAR BOTELLAS Y DEMAS RECIPIENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CERRAR, CAPSULAR O ETIQUETAR BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES; MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVASAR		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 33

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA GASIFICAR BEBIDAS.		
		—Lavavajillas:		
8425	8422.20	—Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y demás recipientes.	20	10*
		POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES; GATOS.		
		—Polipastos:		
	8425.11	—Con motor eléctrico.	25	15
	8425.19	—Los demás.	25	15
	8425.20	—Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pozos de minas; tornos especialmente proyectados para el interior de las minas.	25	15
		—Los demás tornos; cabrestantes:		
	8425.31	—Con motor eléctrico.	25	15
	8425.39	—Los demás.	25	15
		—Gatos:		
	8425.41	—Elevadores fijos para vehículos, del tipo de los utilizados en los garajes.	25	15
	8425.42	—Los demás gatos hidráulicos.	25	15
8426	8425.49	—Los demás.	25	15
		GRUAS Y CABLES AEREOS ("BLONDINES"); PUENTES RODANTES, PORTICOS DE DESCARGA O DE MANIPULACION, PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.		
		—Puentes rodantes, grúas de pórtico y carretillas puente:		
	8426.11	—Puentes rodantes, con soporte fijo.	25	10
	8426.12	—Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	25	10
	8426.19	—Los demás.	25	10
	8426.20	—Grúas de torre.	25	10
	8426.30	—Grúas sobre pórticos.	25	10
		—Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:		
	8426.41	—Sobre neumáticos.	25	10
	8426.49	—Los demás.	25	10
		—Las demás máquinas y aparatos:		
	8426.91	—Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera.	25	10
	8426.99	—Los demás.	25	10
8427		CARRETILLAS APILADORAS; LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION CON UN DISPOSITIVO DE ELEVACION.		
	8427.10	—Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico.	25	10
	8427.20	—Las demás carretillas autopropulsadas.	25	10
	8427.90	—Las demás carretillas.	25	10
8428		LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESCARGA O MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MECANICAS, TRANSPORTADORES O TELEFERICOS).		
	8428.60	—Teleféricos (incluidos los telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	25	15
8437		MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS; MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA O EL TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO RURAL.		
	8437.10	—Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas.	30	22
	8437.80	—Las demás máquinas y aparatos.	20	10
	8437.90	—Partes.	20	10
8476		MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO: SELLOS, CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS), INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA.		
		—Máquinas:		
	8476.11	—Con equipo de calentamiento o refrigeración.	20	10
8485		PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS.		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 34

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	8485.10	—Hélices para barcos y sus paletas.	25	15
	8485.90	—Las demás.	30	22
8503	8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 8501 U 8502.	27	11*
8504		TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (POR EJEMPLO: RECTIFICADORES), BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.		
	8504.10	—Balastos o reactores para lámparas o tubos de descarga.	27	11
		—Transformadores de dieléctrico líquido:		
	8504.21	—De potencia inferior o igual a 650 KVA.	27	11
	8504.22	—De potencia superior a 650 KVA, sin exceder de 10 000 KVA.	27	11
	8504.23	—De potencia superior a 10 000 KVA.	27	11
		—Los demás transformadores:		
	8504.31	—De potencia inferior o igual a 1 KVA.	27	11
	8504.32	—De potencia superior a 1 KVA, sin exceder de 16 KVA.	27	11*
	8504.33	—De potencia superior a 16 KVA, sin exceder de 500 KVA.	27	11*
	8504.34	—De potencia superior a 500 KVA.	27	11*
	8504.40	—Convertidores estáticos.	27	11*
	8504.50	—Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción.	27	11*
8505	8504.90	—Partes.	27	11
		ELECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES, DE FIJACION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS; CABEZAS ELEVADORAS ELECTROMAGNETICAS.		
		—Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:		
	8505.11	—De metal.	20	11*
	8505.19	—Los demás.	20	11*
	8505.20	—Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	20	11*
	8505.30	—Cabezas elevadoras electromagnéticas.	20	11*
8506	8505.90	—Los demás, incluidas las partes.	20	11*
		PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.		
		—De volumen exterior inferior o igual a 300 cm <sup>3</sup> :		
	8506.11	—De dióxido de manganeso.	27	11*
	8506.12	—De óxido de mercurio.	27	11*
	8506.13	—De óxido de plata.	27	11*
	8506.19	—Las demás.	27	11*
	8506.20	—De volumen exterior superior a 300 cm <sup>3</sup> .	27	11*
	8506.90	—Partes.	27	11
8507		ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.		
	8507.10	—De plomo del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo.	30	15*
	8507.20	—Los demás acumuladores de plomo.	30	15*
	8507.30	—De níquel-cadmio.	30	15*
	8507.40	—De níquel-hierro.	30	15*
	8507.80	—Los demás acumuladores.	30	15
8510	8507.90	—Partes.	30	15*
		MAQUINAS DE AFEITAR, DE CORTAR EL PELO Y DE ESQUILAR, CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO.		
	8510.10	—Máquinas de afeitar.	20	11*
	8510.20	—Máquinas de cortar el pelo y de esquilar.	20	11*
	8510.90	—Partes.	20	11*
8511		APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQUE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR EJEMPLO: MAGNETOS, DINAMOMAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENCENDIDO O DE CALDEO O MOTORES DE ARRANQUE); GENERADORES (POR EJEMPLO: DINAMOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTILIZADOS CON ESTOS MOTORES.		
	8511.50	—Los demás generadores.	27	11*

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 35

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	8511.80	—Los demás aparatos y dispositivos.	27	11*
	8511.90	—Partes.	27	11*
8512		APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLUSION DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO, ELECTRICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CICLOS O AUTOMOVILES.		
	8512.10	—Aparatos de alumbrado o señalización del tipo de los utilizados en las bicicletas.	27	11
	8512.20	—Los demás aparatos de alumbrado o de señalización visual.	27	11*
	8512.30	—Aparatos de señalización acústica.	27	11*
	8512.40	—Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho.	27	11*
	8512.90	—Partes.	27	11
8514		HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TERMICO DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS.		
	8514.10	—Hornos de resistencia (de caldeo indirecto).	27	11*
	8514.20	—Hornos que trabajen por inducción o por pérdidas dieléctricas.	27	11*
	8514.30	—Los demás hornos.	27	11*
	8514.40	—Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas.	27	11
	8514.90	—Partes.	27	11
8515		MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR), ELECTRICOS (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE), DE LASER Y DEMAS HACES DE LUZ O DE FOTONES, DE ULTRASONIDOS, DE HACES DE ELECTRONES, DE IMPULSO MAGNETICO O DE CHORRO DE PLASMA; MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS.		
		—Máquinas y aparatos para la soldadura fuerte o para soldadura blanda:		
	8515.11	—Soldadores y pistolas para soldar.	27	11*
	8515.19	—Los demás.	27	11*
		—Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia:		
	8515.21	—Total o parcialmente automáticos.	27	11*
	8515.29	—Los demás.	27	11*
		—Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales:		
	8515.31	—Total o parcialmente automáticos.	27	11*
	8515.39	—Los demás.	27	11*
	8515.80	—Las demás máquinas y aparatos.	27	11
	8515.90	—Partes.	27	11*
8516		CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA, INCLUSO POR INMERSION; APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE LOCALES DEL SUELO O USOS SIMILARES; APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR EJEMPLO: SECADORES, RIZADORES O CALIENTA-TENACILLAS) Y SECAMANOS; PLANCHAS ELECTRICAS; LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS DE USO DOMESTICO; RESISTENCIAS CALENTADORAS, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8545.		
	8516.10	—Calentadores eléctricos de agua, y calentadores eléctricos de inmersión.	27	11*
		—Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, del suelo o usos similares:		
	8516.21	—Radiadores de acumulación.	27	11*
	8516.29	—Los demás.	27	11*
		—Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello y secamanos:		
	8516.31	—Secadores para el cabello.	27	11*
	8516.32	—Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	27	11*
	8516.33	—Secamanos.	27	11
	8516.40	—Planchas eléctricas.	27	11*
	8516.50	—Hornos de microondas.	27	11

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 36

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	8516.60	—Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores. —Los demás aparatos electrotérmicos;	27	11*
	8516.71	—Aparatos para la preparación de café o de té.	27	11
	8516.72	—Tostadores de pan.	27	11
	8516.79	—Los demás.	27	11
	8516.80	—Resistencias calentadoras.	27	11*
	8516.90	—Partes.	27	11
8517		APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O TELEGRAFIA CON HILOS, INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA.		
	8517.10	—Teléfonos.	27	11*
	8517.20	—Teleimpresores.	27	11
	8517.30	—Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía.	27	11*
	8517.40	—Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora. —Los demás aparatos:	27	11*
	8517.81	—Para telefonía.	27	11*
	8517.82	—Para telegrafía.	27	11*
	8517.90	—Partes.	27	11*
8518		MICROFONOS Y SUS SOPORTES; ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES INCLUSO COMBINADOS CON UN MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; APARATOS ELECTRICOS PARA AMPLIFICACION DEL SONIDO.		
	8518.10	—Micrófonos y sus soportes. —Altavoces, incluso montados en sus cajas.	27	11*
	8518.21	—Cajas acústicas con un solo altavoz.	27	11*
	8518.22	—Cajas acústicas con varios altavoces.	27	11*
	8518.29	—Los demás.	27	11*
	8518.30	—Auriculares, incluso combinados con micrófono.	27	11
	8518.40	—Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia.	27	11*
	8518.50	—Aparatos eléctricos de amplificación del sonido.	27	11*
	8518.90	—Partes.	27	11
8519		GIRADISCOS, TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DEL SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION.		
	8519.10	—Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda. —Los demás tocadiscos:	30	20
	8519.21	—Sin altavoces.	30	20
	8519.29	—Los demás. —Giradiscos:	30	20
	8519.31	—Con cambiador automático de discos.	30	20
	8519.39	—Los demás.	30	20
	8519.40	—Aparatos para reproducir dictados. —Los demás aparatos para reproducción del sonido:	30	20
	8519.91	—De casete.	40	20
	8519.99	—Los demás.	40	20
8520		MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS PARA LA GRABACION DEL SONIDO, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION.		
	8520.10	—Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior.	25	15
	8520.20	—Contestadores telefónicos. —Los demás aparatos de grabación, incluso con dispositivos de reproducción del sonido en cintas magnéticas:	25	15
	8520.31	—De casete.	25	15
	8520.39	—Los demás.	25	15
	8520.90	—Los demás.	25	15
8521		APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VIDEOS).		
	8521.10	—De cinta magnética.	25	15
	8521.90	—Los demás.	25	15
8522		PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8519 A 8521.		
	8522.10	—Cápsulas fonocaptoras.	25	10

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 37

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
8523	8522.90	—Los demás. SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.	25	10
		—Cintas magnéticas:		
	8523.11	—De anchura inferior o igual a 4 mm.	30	16
	8523.12	—De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm.	30	16
	8523.13	—De anchura superior a 6,5 mm.	30	16
	8523.20	—Discos magnéticos.	30	16
8524	8523.90	—Los demás.	30	16
		DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATRICES Y MOLDES GALVANICOS PARA LA FABRICACION DE DISCOS, CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37.		
	8524.10	—Discos para tocadiscos.	30	15
		—Cintas magnéticas:		
	8524.21	—De anchura inferior o igual a 4 mm.	30	15
	8524.22	—De anchura superior a 4 mm, pero inferior o igual a 6,5 mm.	30	15
8525	8524.23	—De anchura superior a 6,5 mm.	30	15
	8524.90	—Los demás.	30	15
		EMISORES DE RADIO TELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR O UN APARATO DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION.		
	8525.10	—Emisores.	30	15
	8525.20	—Emisores receptores.	30	11*
	8525.30	—Cámaras de televisión.	30	15
8526		APARATOS DE RADIODETECCION Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACION Y DE RADIOTELEMANDO.		
	8526.10	—Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar).	20	11*
		—Los demás.		
	8526.91	—Aparatos de radionavegación.	20	11*
8527	8526.92	—Aparatos de radiotelemando.	20	11*
		RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA O RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERIA.		
		—Receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
	8527.11	—Con grabadores o reproductores de sonido.	35	15
	8527.19	—Los demás.	35	15
		—Receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
	8527.21	—Con grabadores o reproductores de sonido.	35	15
	8527.29	—Los demás.	35	15
		—Los demás receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:		
	8527.31	—Con grabador o reproductor de sonido.	35	15
	8527.32	—Con un aparato de relojería, pero sin grabador ni reproductor de sonido.	35	15
	8527.39	—Los demás.	35	15
8527.90	—Los demás aparatos.	35	15	
8531		APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO: SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISORES DE PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS), EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 u 85.30.		
	8531.10	—Aparatos eléctricos de protección contra robos e incendios y aparatos similares.	20	11*
	8531.20	—Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz (LED).	20	11*

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 38

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
8532	8531.90	—Los demás aparatos.	20	11*
	8531.90	—Partes.	20	11*
		CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.		
	8532.10	—Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia reactiva igual o superior a 0,5 KVar (condensadores de potencia).	25	11*
		—Los demás condensadores fijos:		
	8532.21	—De tántalo.	25	11*
	8532.22	—Electrolíticos de aluminio.	25	11*
	8532.23	—Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.	25	11*
	8532.24	—Con dieléctrico de cerámica, multicapas.	25	11*
	8532.25	—Con dieléctrico de papel o de plástico.	25	11*
8533	8532.29	—Los demás.	25	11*
	8532.30	—Condensadores variables o ajustables.	25	11*
		RESISTENCIAS ELECTRICAS, EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS LOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).		
	8533.10	—Resistencias fijas de carbono aglomeradas o de capa.	20	11*
		—Las demás resistencias fijas:		
	8533.21	—De potencia inferior o igual a 20 W.	20	11*
	8533.29	—Las demás.	20	11*
		—Resistencias variables bobinadas, incluidos los reróstatos y los potenciómetros:		
	8533.31	—De potencia inferior o igual a 20 W.	20	11*
	8533.33	—Las demás.	20	11*
8533.40	—Las demás resistencias variables, incluidos los reróstatos y potenciómetros.	20	11*	
8535	8533.90	—Partes.	20	11
		APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION, EMPALME O CONEXION DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, AMORTIGUADORES DE ONDA, TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME), PARA TENSIONES SUPERIORES A 1 000 VOLTIOS.		
	8535.10	—Fusibles y cortacircuitos con fusibles.	25	11*
		—Disyuntores:		
	8535.21	—Para tensiones inferiores a 72,5 KV.	25	11
	8535.29	—Los demás.	25	11
	8535.30	—Seccionadores e interruptores.	25	11*
	8535.40	—Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de onda.	25	11
8535.90	—Los demás.	25	11*	
8538		PARTES IDENTIFICABLES COMO: DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE, A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 8535, 8536 U 8537.		
	8538.10	—Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la partida 8537, sin los aparatos.	20	11*
	8538.90	—Los demás.	20	11*
8541		DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISORES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.		
	8541.10	—Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz.	25	11
		—Transistores, excepto los fototransistores:		
	8541.21	—Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	25	11
	8541.29	—Los demás.	25	11
	8541.30	—Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles.	25	11
	8541.40	—Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz.	25	11
	8541.50	—Los demás dispositivos semiconductores.	25	11
8541.60	—Cristales piezoeléctricos montados.	25	11	
8541.90	—Partes.	25	11	

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 39

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
8542		CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.		
		—Circuitos integrados monolíticos:		
	8542.11	—Numéricos o digitales.	25	11
	8542.19	—Los demás.	25	11
	8542.20	—Circuitos integrados híbridos.	25	11
	8542.80	—Los demás.	25	11
	8542.90	—Partes.	25	11
8543		MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS QUE TENGAN UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	8543.10	—Aceleradores de partículas.	25	11*
	8543.20	—Generadores de señales.	25	11*
	8543.30	—Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis.	25	11*
	8543.80	—Las demás máquinas y aparatos.	25	11*
	8543.90	—Partes.	25	11*
8544		HILOS, CABLES (INCLUIDOS LOS COAXIALES) Y DEMAS CONDUCTORES AISLADOS PARA ELECTRICIDAD, AUNQUE ESTEN LAQUEADOS, ANODIZADOS O LLEVEN PIEZAS DE CONEXION; CABLES DE FIBRAS OPTICAS CONSTITUIDOS POR FIBRAS ENFUNDADAS INDIVIDUALMENTE, INCLUSO CON CONDUCTORES ELECTRICOS O PIEZAS DE CONEXION.		
		—Alambre para bobinar:		
	8544.60	—Los demás conductores eléctricos para tensiones superiores a 1 000 V.	60	45
	8544.70	—Cables de fibras ópticas.	35	20
8546		AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA.		
	8546.90	—Los demás.	25	11*
8547		PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLES PIEZAS METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EMBUTIDAS EN LA MASA, PARA MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISLADORES DE LA PARTIDA 8546; TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES COMUNES, AISLADOS INTERIORMENTE:		
	8547.10	—Piezas aislantes de cerámica.	20	11*
	8547.20	—Piezas aislantes de plástico.	20	11*
	8547.90	—Los demás.	20	11*
8548	8548.00	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.	25	11*
8601		LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, ELECTRICOS (DE ENERGIA EXTERIOR O DE ACUMULADORES).		
	8601.10	—De energía eléctrica exterior.	25	10
	8601.20	—De acumuladores eléctricos.	25	10
8602		LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, TENDERES.		
	8602.10	—Locomotoras diesel-eléctricas.	25	10
	8602.90	—Los demás.	25	10
8603		AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 8604.		
	8603.10	—De energía eléctrica exterior.	25	10
	8603.90	—Los demás.	25	10
8604	8604.00	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES TALLER, VAGONES GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS, COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS).	25	10
8605	8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJE, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 8604).	25	10
8606		VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE CARRILES (RIELES).		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 40

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	8606.10	—Vagones cisterna y similares.	30	15
	8606.20	—Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	30	15
	8606.30	—Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20. —Los demás.	30	15
	8606.91	—Cubiertos y cerrados.	30	15
	8606.92	—Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	30	15
	8606.99	—Los demás.	30	15
8607		<b>PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.</b> —Bogies, "bissels", ejes y ruedas, y sus partes: —Los demás.	15	5
8608	8608.00	<b>MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES; APARATOS MECANICOS (INCLUSO ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION DE SEGURIDAD DE CONTROL O DE MANDO, PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO O ESTACIONAMIENTO, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS; PARTES. VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS.</b>	20	10
	8704.23	—De peso total con carga máxima, superior a 20 t. —Los demás, con motor de émbolo o pistón de encendido por chispa:	40	25
	8704.31	—De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t.	40	25
	8704.32	—De peso total con carga máxima, superior a 5 t.	40	25
	8704.90	—Los demás.	40	25
8705		<b>VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES, EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS (POR EJEMPLO: COCHES PARA REPARACIONES, CAMIONES-GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES-HORMIGONERA, COCHES-BARREDERA, COCHES DE RIEGO, COCHES TALLER O COCHES RADIOLOGICOS).</b>		
	8705.10	—Camiones-grúa.	25	15
	8705.20	—Camiones automóbiles para sondeos o perforaciones.	25	15
	8705.40	—Camiones-hormigonera.	25	15
	8705.90	—Los demás.	30	20
8707		<b>CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 8701 A 8705, INCLUSO LAS CABINAS.</b> —De los vehículos de la partida 8703, —Los demás.	25	15
	8707.10	—De los vehículos de la partida 8703,	25	15
	8707.90	—Los demás.	25	15
8709		<b>CARRETILLAS-AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS, PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTAS DISTANCIAS; CARRETILLAS-TRACTOR DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES; PARTES.</b> —Carretillas: —Eléctricas. —Las demás. —Partes.	25	10
	8709.11	—Eléctricas.	25	10
	8709.19	—Las demás.	25	10
	8709.90	—Partes.	25	10
8711		<b>MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, CON SIDECAR O SIN EL; SIDECARES.</b> —Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> . —Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> . —Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> . —Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> . —Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> . —Los demás.	30	15
	8711.10	—Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup> .	30	15
	8711.20	—Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> .	30	15
	8711.30	—Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 250 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 500 cm <sup>3</sup> .	30	15
	8711.40	—Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 500 cm <sup>3</sup> pero inferior o igual a 800 cm <sup>3</sup> .	30	15
	8711.50	—Con motor de émbolo o pistón alternativo de cilindrada superior a 800 cm <sup>3</sup> .	30	15
	8711.90	—Los demás.	30	15

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 41

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	ad-valorem N.M.F.
8716		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; PARTES.		
	8716.10	—Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	30	15
	8716.20	—Remolques y semirremolques, autocargadores y autodescargadores, para usos agrícolas. —Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	30	15
	8716.31	—Cisternas.	30	15
	8716.39	—Los demás.	30	15
	8716.40	—Los demás remolques y semirremolques.	30	20
	8716.80	—Los demás vehículos.	30	15
	8716.90	—Partes.	30	15
9001		FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS; LENTES (INCLUSO LOS DE CONTACTO), PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.		
	9001.10	—Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.	30	15
	9001.20	—Materias polarizantes en hojas o en placas.	30	15
	9001.50	—Lentes de otras materias para gafas.	30	15
	9001.90	—Los demás.	30	15
9005		GEMELOS Y PRISMATICOS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONOMICOS), TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA Y SUS ARMADURAS, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA.		
	9005.10	—Gemelos y prismáticos.	25	10
	9005.80	—Los demás instrumentos.	25	10
	9005.90	—Partes y accesorios (incluidas sus armaduras).	25	10
9007		CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICOS, INCLUSO CON GRABADORES O REPRODUCTORES DE SONIDO.		
	9007.11	—Cámaras: —Para filmes de anchura inferior a 16 mm o para filmes doble 8 mm.	30	10
	9007.19	—Las demás. —Proyectores:	30	10
	9007.21	—Para filmes de anchura inferior a 16 mm.	30	10
	9007.29	—Los demás. —Partes y accesorios:	30	10
	9007.91	—De cámaras.	30	10
	9007.92	—De proyectores.	30	10
9008		PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.		
	9008.10	—Proyectores de diapositivas.	20	10
	9008.20	—Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora.	20	10
	9008.30	—Los demás proyectores de imagen fija.	20	10
	9008.40	—Amplificadoras o reductoras, fotográficas.	20	10
	9008.90	—Partes y accesorios.	15	5
9010		APARATOS Y MATERIAL PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES), NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROYECCION.		
	9010.10	—Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, filmes cinematográficos o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	20	10
	9010.20	—Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.	30	15

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 42

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
	9010.30	—Pantallas de proyección.	30	15
	9010.90	—Partes y accesorios.	30	15
9015		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDROLOGIA, METEOROLOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEMETROS.		
	9015.10	—Telémetros.	20	10
	9015.20	—Teodolitos y taquímetros.	20	10
	9015.30	—Niveles.	20	10
	9015.40	—Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	20	10
	9015.80	—Los demás instrumentos y aparatos.	20	10
	9015.90	—Partes y accesorios.	15	5
9017		INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQUINAS DE DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE MATEMATICAS, REGLAS Y CIRCULOS, DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE MEDIDA DE LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS CALIBRADORES Y CALIBRES) NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.		
	9017.10	—Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.	20	10
	9017.20	—Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.	25	15
	9017.30	—Micrómetros, calibradores y calibres.	20	10
	9017.80	—Los demás instrumentos.	25	15
	9017.90	—Partes y accesorios.	15	5
9018		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LOS APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.		
		—Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):		
	9018.11	—Electrocardiógrafos.	25	11*
	9018.19	—Los demás.	25	11*
	9018.20	—Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.	25	11
		—Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:		
	9018.31	—Jeringas, incluso con agujas.	40	32
	9018.32	—Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.	25	10
	9018.39	—Los demás.	40	32
		—Los demás instrumentos y aparatos de odontología.		
	9018.41	—Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común.	25	10
	9018.49	—Los demás.	25	10
	9018.50	—Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	25	10
	9018.90	—Los demás instrumentos y aparatos.	25	10
9019		APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MASAJES; APARATOS DE SICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA, AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE TERAPIA RESPIRATORIA.		
	9019.10	—Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia.	20	10
	9019.20	—Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	20	10
9020	9020.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS DE GAS, CON EXCLUSION DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE AMOVIBLE	20	10
9021		ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS BANDAS Y FAJAS MEDICO-QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, CABESTRILLOS Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS, AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTEN PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 43

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		—Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:		
	9021.11	— —Prótesis articulares.	25	10
	9021.19	— —Los demás.	30	22
		—Artículos y aparatos de prótesis dental:		
	9021.21	— —Dientes artificiales.	25	10
	9021.29	— —Los demás.	25	10
	9021.30	—Los demás artículos y aparatos de prótesis.	25	10
	9021.40	—Audífonos, con exclusión de las partes y accesorios.	25	11*
	9021.50	—Estimuladores cardiacos, con exclusión de las partes y accesorios.	30	22
	9021.90	—Los demás.	25	10
9022		APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLOGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RAYOS X, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SILLONES Y SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.		
		—Aparatos de rayos x, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:		
	9022.11	— —Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	20	11*
	9022.19	— —Para otros usos.	20	11*
		—Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía radioterapia:		
	9022.21	— —Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.	20	11*
	9022.29	— —Para otros usos.	20	11*
	9022.30	—Tubos de rayos X.	20	11*
	9022.90	—Los demás, incluidas las partes y accesorios.	20	11*
9024		MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (POR EJEMPLO: METALES, MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLASTICO).		
	9024.10	—Máquinas y aparatos para ensayos de metales.	25	10
	9024.80	—Las demás máquinas, y aparatos.	25	10
	9024.90	—Partes y accesorios.	25	10
9027		INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS, ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROCIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDIDAS CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDOS LOS EXPOSIMETROS); MICROTOMOS.		
	9027.10	—Analizadores de gases o de humos.	20	10
	9027.20	—Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.	20	10
	9027.30	—Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	20	10
	9027.40	—Exposímetros.	20	10
	9027.50	—Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	20	10
	9027.80	—Los demás instrumentos y aparatos.	20	10
	9027.90	—Micrótomos; partes y accesorios.	20	10
9028		CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS DE CALIBRACION.		
	9028.10	—Contadores de gases.	20	10
	9028.20	—Contadores de líquidos.	20	10
	9028.30	—Contadores de electricidad.	35	22
	9028.90	—Partes y accesorios.	15	5
9029		LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONTADORES DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS O PODOMETROS); VELOCIMETROS Y		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 44

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	ad-valorem N.M.F.
		TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 9015; ESTROBOSCOPIOS.		
	9029.10	—Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuenta kilómetros, podómetros y contadores similares.	20	10
	9029.20	—Velocímetros y tacómetros; estroboscopios.	20	10
	9029.90	—Partes y accesorios.	15	5
9030		OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O COMPROBACION DE MAGNITUDES ELECTRICAS; INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADIA-CIONES ALFA, BETA, GAMMA, X, COSMICAS U OTRAS RA-DIACIONES IONIZANTES.		
	9030.10	—Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radia-ciones ionizantes.	20	11*
	9030.20	—Osciloscopios y oscilógrafos catódicos. —Los demás instrumentos y aparatos para la medida o compro-bación de la tensión, intensidad, resistencia o de la potencia, sin registrador:	20	11*
	9030.31	—Multímetros.	20	11*
	9030.39	—Los demás.	20	11*
	9030.40	—Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsóme-tros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros). —Los demás instrumentos y aparatos:	20	11*
	9030.81	—Con dispositivo registrador.	20	11*
	9030.89	—Los demás.	20	11*
	9030.90	—Partes y accesorios.	20	11
9031		INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE PERFILES.		
	9031.10	—Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	20	10
	9031.20	—Bancos de pruebas.	20	10
	9031.30	—Proyectores de perfiles.	20	10
	9031.40	—Los demás instrumentos y aparatos, ópticos.	20	10
	9031.80	—Los demás instrumentos, aparatos y máquinas.	20	10
	9031.90	—Partes y accesorios.	15	5
9032		INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMATICOS PARA LA RE-GULACION Y EL CONTROL.		
	9032.10	—Termostatos.	25	11*
	9032.20	—Manostatos (presostatos). —Los demás instrumentos y aparatos:	25	11
9033	9033.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDI-DOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUI-NAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPI-TULO 90.	15	5
9101		RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILA-RES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS), CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.		
		—Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con con-tador de tiempo:		
	9101.11	—Con indicador mecánico solamente.	35	25
	9101.12	—Con indicador optoelectrónico solamente.	35	25
	9101.19	—Los demás. —Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:	35	25
	9101.21	—Automáticos.	35	25
	9101.29	—Los demás. —Los demás.	35	25
	9101.91	—De pilas o de acumulador.	35	25
	9101.99	—Los demás.	35	25
9104	9104.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SI-MILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS.	25	15
9105		LOS DEMAS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUE-NO MECANISMO.		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 45

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en % ad-valorem	
			General	N.M.F.
		—Despertadores:		
	9105.11	—De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	30	15
	9105.19	—Los demás.	20	15
		—Relojes de pared:		
	9105.21	—De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	30	15
	9105.29	—Los demás.	30	15
		—Los demás.		
	9105.91	—De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.	30	15
	9105.99	—Los demás.	30	15
9106		APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES O CONTADORES).		
	9106.10	—Registadores de asistencia; fechadores y contadores.	40	27
	9106.20	—Parquímetros.	30	15
	9106.90	—Los demás.	30	15
9107	9107.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.	30	15
9108		PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIAS, COMPLETOS Y MONTADOS.		
		—De pilas o de acumulador:		
	9108.11	—Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo.	25	10
	9108.12	—Con indicador optoelectrónico solamente.	25	10
	9108.19	—Los demás.	25	10
	9108.20	—Automáticos.	25	10
		—Los demás:		
	9108.91	—Que midan 33,8 mm o menos.	25	10
	9108.99	—Los demás.	25	10
9109		MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS.		
		—De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica:		
	9109.11	—De despertadores.	30	15
	9109.19	—Los demás.	30	15
	9109.90	—Los demás.	30	15
9110		MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA EN BLANCO.		
		—Pequeños mecanismos:		
	9110.11	—Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (chablons).	30	15
	9110.12	—Mecanismos incompletos, montados.	30	15
	9110.19	—Mecanismos en blanco (bauches).	30	15
	9110.90	—Los demás.	30	15
9303		LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILICEN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES, DE CAZA, ARMAS DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS DISPOSITIVOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS Y REVOLVERES DE FUEGO, O DE MATARIFE O CAÑONES LANZACABOS).		
	9303.20	—Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	25	15
	9303.30	—Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo.	25	15
	9303.90	—Los demás.	25	15
9305		PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 9301 A 9304.		
	9305.21	—De ánima lisa.	35	10
	9305.29	—Los demás.	35	10
	9305.90	—Los demás.	35	10
9306		BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTRUCHOS Y DEMAS MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS		

## ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPUBLICA DE CUBA

Hoja: 46

Anexo No. 2

Partida	Sub-partida	Designación de las mercancías	Derechos en %	
			General	N.M.F.
		PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PERDIGONES Y TACOS PARA CARTUCHOS.		
	9306.21	---Cartuchos.	30	15
	9306.29	---Los demás.	30	15
	9306.30	---Los demás cartuchos y sus partes.	30	15
	9306.90	---Los demás.	30	15
9307	9307.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETAS, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS, SUS PARTES Y FUNDAS.	30	10
9601		MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y DEMAS MATERIALES ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS, Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).		
	9601.10	---Marfil trabajado y manufacturas de marfil.	35	15
	9601.90	---Los demás.	35	15
9602	9602.00	MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS: MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESTEARINA, GOMAS O RESINAS NATURALES O DE PASTA PARA MODELAR Y DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS; GELATINA SIN ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 3503 Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.	30	20
9603		ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINARIA O DE VEHICULOS, ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, PINCELES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLERIA; MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O DE MATERIAS FLEXIBLES ANALOGAS.		
	9603.21	---Cepillos de dientes.	20	10
	9603.29	---Los demás.	30	10
	9603.50	---Los demás cepillos que constituyan partes de maquinaria o de vehículos.	30	10
	9603.90	---Los demás.	30	10
9604	9604.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS, DE MANO.	25	15
9611	9611.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES, TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS), MANUALES; COMPONEDORES E IMPRENTILLAS, MANUALES.	30	15
9612		CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR Y CINTAS SIMILARES, ENTINTADAS O PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARRETES O CARTUCHOS; TAMPONES, INCLUSO IMPREGNADOS O CON CAJA.		
	9612.10	---Cintas.	35	10
	9612.20	---Tampones.	35	10
9613		ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES, EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.		
	9613.10	---Encendedores de bolsillo no recargables, de gas.	35	15
	9613.20	---Encendedores de bolsillo recargables, de gas.	35	15
	9613.30	---Encendedores de mesa.	35	15
	9613.80	---Los demás encendedores y mecheros.	35	15
	9613.90	---Partes.	35	15
9616		PULVERIZADORES DE TOCADOR, SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS; BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE COSMETICOS O PRODUCTOS DE TOCADOR.		
	9616.10	---Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas.	25	15
9618	9618.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES: AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS PARA ESCAPARATES.	35	15
9701		CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, EXCEPTO LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS DECORADOS A MANO; "COLLAGES" Y CUADROS SIMILARES.		
	9701.90	---Los demás.	40	15